

DERECHOS DEL CONSUMIDOR: CONSAGRACIÓN CONSTITUCIONAL EN LATINOAMÉRICA*

Por Javier López Camargo*

Sumario: 1.- Constitución Económica. 2.- Consagración constitucional de la protección del consumidor. 3.- El Sistema Económico en la Constitución Política de Colombia. 4.- La protección del consumidor en las Constituciones de Latinoamérica: *Argentina. *Bolivia. *Brasil. *Chile. *Colombia. *Costa Rica. *Ecuador. *El Salvador. *Guatemala. *Honduras. *México. *Nicaragua. *Panamá. *Paraguay. *Perú. *República Dominicana. *República Oriental del Uruguay. *Venezuela.

1. Constitución Económica.

La Constitución establece la organización política, el orden social y la estructura jurídica del Estado. "En la base de todo orden social, se encuentra una determinada organización económica y, a este respecto, hay que tener presente que el Estado es siempre el marco más importante de la vida económica"¹, sea la de un país capitalista, socialista o con sistema de economía mixta. Igualmente, la ordenación fundamental de los poderes públicos, sus interrelaciones, los derechos y libertades de los ciudadanos, se debe hacer sobre la base de una estructura socioeconómica, que requiere, para su funcionamiento adecuado, un conjunto de normas que jerárquicamente dependan de la Constitución. Esto hace que todo texto constitucional opte, implícitamente, por una organización económica, aunque formalmente no lo exprese como sucedió en las primeras constituciones modernas². Es así, como en el constitucionalismo clásico la tabla de derechos fundamentales no puede tratarse aisladamente de la concepción político-económica, puesto que esos derechos son piezas básicas de una organización económica.

La consagración constitucional de los principios fundamentales del orden económico es un fenómeno reciente. Tradicionalmente en las primeras constituciones modernas no se consagraba el sistema económico que imperaría; lo que se hacía era plantear principios económicos que al ser interpretados podían fácilmente conducir a interpretaciones ambiguas o contradictorias, y ello hacía inoperante asegurar las garantías constitucionales en materia económica. Esta situación era consecuencia de la necesidad del gobernante de turno de tener una discrecionalidad para determinar aspectos fundamentales del orden económico basados en que la economía tiene una propia dinámica, mayor que la que afecta a la Constitución Política, lo que debería reflejarse en la neutralidad económica de la Constitución.

* En este trabajo colaboraron Amparo Cubillos, Ana María Martínez, Anny Juliana Quintero y Juan David Salamanca.

* Abogado de la Universidad Externado y profesor investigador la misma Universidad.

¹ "El orden social es una organización de la sociedad que pretende asegurar la protección del grupo, su subsistencia, la paz en las relaciones sociales y la realización de un ideal de civilización". HAURIOU, ANDRÉ. "Derecho Constitucional e instituciones políticas". Colección Demos, Editorial Ariel, Barcelona, 1980, p. 151.

² VERDÚ, LUCAS. "Curso de Derecho político", Vol. II, Editorial Tecnos, Madrid, 1977, p. 423.

Pero, el sistema económico no debe someterse a las mutaciones de los gobernantes, puesto que ello conduciría a la posibilidad de una inestabilidad política y económica; por eso el constituyente busca que la Constitución defina la estructura y organización de la economía, las libertades y funciones de los individuos y grupos sociales, el reparto de poder de las instituciones y la delimitación de la intervención estatal de una forma amplia y flexible que permita optar entre limitadas formas de organización económica, como modificaciones alternativas de la estructura que define la Constitución, adaptando la norma a la realidad, sin que ello implique un orden socioeconómico distinto que resulte contrario a la misma.

A partir de la primera Guerra Mundial, a raíz del tránsito del capitalismo liberal al neocapitalismo de la sociedad de consumo y de la necesaria intervención del Estado en la economía, algunos textos constitucionales configuran expresamente la estructura socioeconómica elegida. La constitucionalización de los principios que enmarcan un sistema económico y que regulan el modo de realización de todas las relaciones económicas da nacimiento a la Constitución económica³, expresión que tuvo su origen en Alemania a partir de los años treinta suscitando mucha polémica a su alrededor⁴.

La Constitución económica se concibe como la ordenación de la propiedad, del contrato y del trabajo; de la forma y extensión de la intervención del Estado; de los derechos que legitiman la actuación de los sujetos económicos, el contenido y límite de estos derechos; de la responsabilidad que comporta el ejercicio de la actividad económica; así como la organización y la técnica de la producción y la distribución. La fijación en la Constitución de un sistema económico concreto, puede venir determinado bien de forma expresa y precisa o bien de forma implícita. Esta última, porque no necesariamente un sistema económico surge directamente de una declaración formal en el documento constitucional, sino que también puede surgir de la consideración conjunta y sistemática de los principios que la inspiran en el terreno económico y social, de los derechos que se atribuyen a los participantes en la actividad económica (empresarios, trabajadores, consumidores, Estado), de las limitaciones que se imponen a estos derechos y de los modos de actuación del Estado⁵.

³ “Como teoría justificativa de la constitución económica, encontramos los trabajos que sobre la Constitución realizó Karl Schmitt, para los años de 1929, quizás como afirman algunos, es este autor uno de los primeros que habló expresamente sobre la constitución económica en su libro de *la defensa de la constitución*. Schmitt, al presentar dos direcciones sobre el Estado, establece la conveniencia de una constitución económica para cualquier Estado y a su vez las inconveniencias reales cuando se enfrenta esta constitución económica al sistema de partido en un determinado Estado”. MORENO, LUIS FERNEY. “Teorías de la constitución económica”, en Revista *Contexto*, Universidad Externado de Colombia, Departamento de Derecho Económico, N° 7, abril de 2000, págs. 58 y 59.

⁴ “La expresión “Constitución económica” provoca entonces cierta explicable resistencia por parte de los juristas del Derecho público, para los que o era un concepto impreciso o aberrante, o, en cuanto pieza de la Constitución del Estado, no pasaba de ser un supuesto básico ideal”. LOJENDIO E IURE. “Derecho Constitucional económico”, en *Constitución y economía (La ordenación del sistema económico en las Constituciones occidentales)*. Centro de Estudios y Comunicación Económica, Madrid, 1977, págs. 82 y 83.

⁵ La Corte Constitucional no ha sido ajena a esta interpretación, manifestando que: “En síntesis, la Constitución está concebida de tal manera que la parte orgánica de la misma sólo adquiere sentido y razón de ser como aplicación y puesta en obra de los principios y de los derechos inscritos en la parte dogmática de la misma. La carta de derechos, la nacionalidad, la participación ciudadana, la estructura del Estado, las funciones de los poderes, los mecanismos de control, las elecciones, la organización territorial y los mecanismos de reforma, se comprenden y justifican como transmisión instrumental de los principios y valores constitucionales. No es posible, entonces, interpretar una institución o un procedimiento previsto por

2. Consagración constitucional de la protección del consumidor.

En la historia moderna ha venido prestándose particular atención a la posición atribuida a los consumidores y empresarios como instrumento de legitimación ideológica del sistema de economía de mercado, en el que el Estado sólo tenía el papel de una vigilancia política para salvaguardar los intereses del orden público general, contentándose con la garantía de una libertad e igualdad formal entre oferentes y demandantes. Esto se refleja en casi todos los códigos clásicos burgueses aprobados en la segunda mitad de fines del siglo XIX, según los cuales el sistema de mercado sólo podía funcionar satisfactoriamente cuando los precios a los que vienen ofertados y demandados los productos se movían libremente y el acceso de las empresas al mercado permanecía abierto, sujeto a un régimen de libre competencia entendido como expresión de la libertad de iniciativa económica.

Siendo estas legislaciones hechas por burgueses y para burgueses, se entiende porque se dio prevalencia a las fuerzas de esta clase social, dominante en aquella época. Sin embargo, se evidencia también que la mayoría de los miembros de la sociedad, los menos favorecidos económicamente, quedaban totalmente desamparados ya que no bastaba la mera libertad e igualdad formal de cada uno como persona si faltan las condiciones sociales para la igualdad material⁶. Más tarde y progresivamente a lo largo del siglo XX, el Estado activó su función de protección y responsabilidad social hacia la mayoría de los ciudadanos. La propiedad y la autonomía privada continuaron formando normativa y realmente fundamentos decisivos, y su función es regulada socialmente de manera única por el Estado. El fin político es, en comparación con el pasado, un compromiso de intereses más social y menos injusto, en el cual el Estado intenta armonizar interés privado y bienestar general, a la vez que se amolda a las reglas que impone la economía privada y su internacionalización⁷.

Hoy día, la necesidad de proteger integralmente al consumidor, potencial o actual, actúa como idea motriz de una serie de acciones de política legislativa, por lo que muchos países han consagrado en sus constituciones, preceptos, valores y principios que dan sustento a la protección de los consumidores, convirtiendo en una realidad jurídica lo que ya era una realidad socio-económica. Se consagran nuevos *valores superiores* del ordenamiento jurídico constitucional, informadores y ordenadores del sistema económico establecido en la Constitución económica: el mercado, la competencia y la competitividad, la productividad empresarial, el valor de adecuación socioeconómica de la actividad empresarial, el valor de la democracia económica y la participación, la *solidaridad social, la igualdad material y la justicia social*.

la Constitución por fuera de los contenidos materiales plasmados en los principios y derechos fundamentales". Corte Constitucional. Sentencia No. T-406 del 5 de junio de 1992, M. P.: Dr. Ciro Angarita Barón.

⁶ FERNANDEZ DE LA GANDARA, LUIS y ALFONSO-LUIS CALVO CARAVACA. "Derecho Mercantil Internacional". Segunda edición revisada y puesta al día, Madrid, Editorial Tecnos, 1995, págs. 255 y 256.

⁷ GERLACH, JOHANN W. "La protección de los consumidores en el Derecho Alemán" en *Curso sobre el Nuevo Derecho del Consumidor*, Instituto Nacional del Consumo, Madrid, 1990, págs. 242 y 243.

Sin embargo, la forma como la protección de los consumidores ha sido consagrada en las constituciones o la interpretación que se debe hacer a éstas para concluir en la protección de aquellos, varía de un país a otro. Cuando la Constitución Política no hace mención de manera directa a los consumidores, no significa que estos se encuentren desprotegidos porque la necesidad de su protección se puede desprender, indistintamente, de los valores *solidaridad social*⁸, *igualdad material* y *justicia social*. Se deben analizar los derechos y principios fundamentales, el sistema o el modelo económico y las normas constitucionales de contenido económico para encontrar el sustento de la protección a los consumidores; esto dará como resultado que el Estado pueda intervenir en la economía, especialmente en aquellos sectores donde por medio de su intervención pueda ofrecer protección a los más débiles, entre los que se cuentan a los consumidores.

Hasta aquí la defensa de los consumidores debe concebirse en el marco del sistema económico constitucional, al que ha de complementar, pero no corregir ni alterar. Pero el mejor escenario de consagración constitucional de la protección a los consumidores es la existencia de una norma especial con referencia directa a ellos que establezca derechos, principios y normas de contenido económico y social con la correlativa obligación del Estado de velar de manera especial por este colectivo.

En el derecho comparado, legislación y doctrina, la protección de los consumidores parte de una consagración abstracta de los derechos de éstos, lo que se ha denominado como los derechos básicos de los consumidores. Inicialmente fue el Presidente de Estados Unidos John F. Kennedy, quien el 15 de marzo de 1.962 en su “Mensaje especial al Congreso sobre protección de los intereses de los consumidores” se refirió al derecho a la seguridad, al derecho a ser informado, el derecho a elegir y el derecho a ser oído. A partir de ahí diversos organismos internacionales formularon sus propias listas de derechos de los consumidores, mucho más completas y elaboradas, entre las que encontramos los siguientes: la Asamblea Consultiva del Consejo de Europa que en 1.973 expidió la Resolución 543/73 que contenía la *Carta de Protección a los Consumidores*; el Consejo de la Comunidad Europea que expidió la Resolución del Consejo del 14 de abril de 1.975 que contenía el *Programa Preliminar de la Comunidad Económica Europea para una política de protección e información a los consumidores* que sirvió de directriz para el futuro desarrollo normativo de protección a los consumidores estableciendo cinco categorías de derechos básicos: derecho a la protección de la salud y la seguridad, derecho a la información y a la educación, derecho a la protección de los legítimos intereses económicos, derecho a la reparación de los daños, y el derecho a la representación; la Asamblea General de las Naciones Unidas que el 16 de abril de 1.985 aprobó la Resolución sobre Protección del

⁸ La *solidaridad social* supone la idea de cooperación. En las sociedades modernas, la realización de la igualdad no ha de ser obra sólo de los poderes públicos, sino también de la sociedad, porque todos nos beneficiamos de los productos de la sociedad. La solidaridad potencia el altruismo limitado de los seres humanos lo que hace que se distinga de los demás valores en que no genera directamente derechos, sino obligaciones que correlativamente dan lugar a derechos. Impulsa el reconocimiento de la realidad del otro y la superación de la dialéctica del odio, del amigo/enemigo, como motor de la política. Es decir, la solidaridad nos incorpora a la idea de que los problemas no son sólo problemas del poder político, sino también de los ciudadanos. La *solidaridad social* supone “reglas del juego limpio en el mercado” en la aplicación e interpretación de los derechos, promoviendo el proceso de especificación de los derechos de la persona concreta en situación de debilidad (por ejemplo: los consumidores).

consumidor A/RES/39/248 siguiendo la línea de establecer las mismas categorías de derecho básicos ya mencionadas.

La consagración constitucional de los derechos básicos del consumidor tiene un carácter prevalentemente programático: primero porque precisan de un desarrollo legal para alcanzar la plenitud de su eficacia; segundo, porque mediante ellos se establecen los objetivos a conseguir por una política jurídica de protección a los consumidores; y tercero, porque proporciona un marco de referencia teórico a las actuaciones de los poderes públicos dirigidas a conseguir esos objetivos y a sus concretas plasmaciones normativas⁹.

3. El Sistema Económico en la Constitución Política de Colombia.

Del estudio de la Constitución de 1991 encontramos que existen textos constitucionales abstractos y ambigüedad en algunas de las disposiciones relacionadas con el sistema económico, lo que da origen a que el estudio del régimen jurídico de la actividad económica colombiana presente ciertas dificultades por el carácter aparentemente neutral que pudiera tener. Pero sería errado considerar que la falta de concreción en la Constitución acerca del sistema económico signifique indiferencia o neutralidad, porque a través de la integración del conjunto de derechos individuales con las normas de contenido socioeconómico, mediante las cuales se establecen los principios que rigen la actividad económica desarrollada por los individuos y por el Estado, se puede inducir el sistema económico.

Realmente, más que Constituciones indiferentes, neutras o beligerantes hay Constituciones que consagran expresa y directamente un sistema y Constituciones, como la colombiana, en las que el sistema subyace bajo los principios generales y está implícito en los derechos individuales y colectivos¹⁰.

En el Preámbulo de la Constitución de 1991 se empieza a traslucir el sistema económico, cuando se afirma que la voluntad del pueblo de Colombia, al decretar, sancionar y promulgar dicha Constitución, es "*asegurar a los integrantes de la Nación . . ., la justicia, la igualdad . . ., dentro de un marco jurídico democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo*". Sobre la base de esta voluntad popular se puede afirmar que el marco jurídico consagrado por la Constitución Política y el conjunto de normas que a partir de ésta se establezca deben ser expresión del valor *justicia*, como valor supremo del ordenamiento jurídico con el que debe guardar correspondencia toda norma jurídica.

⁹ MARTINEZ DE AGUIRRE Y ALDAZ, CARLOS. "Artículo 2 LCU. Derechos Básicos de los Consumidores" en Comentarios a la Ley General para la defensa de los Consumidores y Usuarios, BERCOVITZ, RODRIGO y JAVIER SALAS (Coordinadores), Editorial Civitas S.A., Madrid (España), 1992, págs. 49 y 50.

¹⁰ ROJO, ANGEL. "Actividad económica pública y actividad económica privada en la Constitución española", en *Revista de Derecho Mercantil*, Nºs 169-170, julio-diciembre de 1983, Madrid, pág. 311.

Lo anterior, bajo el entendido de que la *justicia* no es sólo la conmutativa, basada en el principio de equilibrio o igualdad formal, sino que ella se ha ampliado por la cuestión social, elemento fundamental de la acción del Estado, el cual, según el inciso 2º del artículo 13 de la Constitución Política debe promover las condiciones para que la *igualdad* sea real y efectiva, derecho fundamental que constituye uno de los fines esenciales del Estado¹¹.

La finalidad de asegurar la *justicia* a los integrantes de la Nación y la voluntad de garantizar un *orden económico y social justo*, se concreta, inicialmente, en el artículo 1º de la Constitución de 1991 al consagrar como principio fundamental al Estado Social de Derecho¹², el cual debe realizarse en el marco de un sistema económico que, de acuerdo con el contenido de las normas constitucionales, es de naturaleza mixta: su estructura es el mercado, pero matizado por una clara facultad de intervención del Estado Social, soportada en la *justicia social*, que rompe la regla del equilibrio formal para sostener la necesidad de proteger de manera especial al más débil, construyendo un ordenamiento jurídico del mercado que garantice un equilibrio en las relaciones jurídicas y económicas entre empresarios competidores, y entre éstos y los consumidores.

El ideal de *justicia social* hace que el Estado Social se manifieste frente a las libertades económicas propias del mercado, por medio de mecanismos intervencionistas que crean un conjunto de condiciones promotoras del bienestar general, con base en las cuales las personas o grupos de personas si bien pueden ocuparse de la satisfacción de sus propias necesidades deben hacerlo bajo el respeto de derechos individuales de contenido socioeconómico¹³ y los derechos colectivos, como el de los consumidores, el de ambiente sano y el de la protección, integridad y destinación al uso común del espacio público.

Las razones por las que este sistema económico mixto tiene como estructura al mercado¹⁴ se encuentran consagradas constitucionalmente, entre las cuales cabe destacar:

¹¹ El ordenamiento jurídico, construido sobre la base de las libertades económicas, la autonomía de la voluntad, la propiedad y el contrato, solo conduce a una igualdad material, real y efectiva, cuando ningún agente económico del mercado consiga definitivamente un poder de tal magnitud que le sea posible imponer sus deseos unilaterales, en lugar del mecanismo contractual de equilibrio de intereses

¹² A este respecto la Corte Constitucional se ha pronunciado de la siguiente manera: “La fórmula del artículo primero de la Constitución, ampliada y respaldada a través de todo el texto fundamental, según la cual Colombia se define como un estado social de derecho, es de una importancia sin precedentes en el contexto del constitucionalismo colombiano (. . .) Lo primero que debe ser advertido es que el término 'social', ahora agregado a la fórmula del estado de derecho, no debe ser entendido como una simple muletilla retórica que proporciona un elegante toque de filantropía a la idea tradicional del derecho y del Estado. Una larga historia de transformaciones institucionales en las principales democracias constitucionales del mundo, está presente para dar testimonio de la trascendencia de este concepto”. Corte Constitucional. Sentencia No. T-406 del 5 de junio de 1992, M. P.: Dr. Ciro Angarita Barón.

¹³ Estos derechos los encontramos consagrados en la Constitución Política de 1991, en: Artículo 17, esclavitud y servidumbre; artículo 25, Derecho al Trabajo; artículo 26, Derecho al Libre Ejercicio Profesional; artículo 37, Derecho de Reunión; artículo 38, Derecho de Asociación; artículo 39, Derechos Sindicales.

¹⁴ “De acuerdo con el pensamiento de los economistas clásicos, el mercado constituye no sólo el punto de encuentro teórico de la oferta y la demanda, sino al mismo tiempo un instrumento de planificación

- La existencia del derecho de propiedad es necesaria para que haya mercado. En la Constitución Política se garantiza la propiedad privada de los medios de producción circunscrita a una función social determinada por sus oportunidades de rendimiento. El artículo 58 de la Constitución Política garantiza la *propiedad* y los demás derechos adquiridos. El artículo 61 *ibidem* reconoce y protege la propiedad intelectual;

- El artículo 295 de la Constitución Política de 1991, al tratar el tema de la emisión de títulos y bonos de deuda pública por parte de las entidades territoriales, prescribe que lo harán con sujeción a las condiciones del "*mercado financiero*". Dentro de la noción de mercado no se nos debe olvidar que una de sus principales partes lo integra el mercado financiero, que se distingue del de bienes y servicios por su objeto específico que lo constituye el dinero y el crédito, bien directamente o representado en valores negociables;

- El inciso 4º del artículo 333 de la Constitución Política, al tratar el tema de la libertad económica y el abuso de posición dominante hace referencia al "*mercado nacional*". Por este último concepto debe entenderse que el sistema de mercado se aplicará en todo el territorio nacional en sus diferentes manifestaciones: mercado de bienes y servicios, mercado financiero, mercado de trabajo, etc.;

- Las libertades económicas, constituidas por la libertad de empresa y la libre competencia consagradas en el artículo 333 de la Constitución Política de 1991, no pueden realizarse en otro marco que no sea la economía de mercado. La libertad económica constituye la base de la libertad política y el instrumento a través del cual la persona se procura su propio bienestar en un mercado¹⁵. La libertad de empresa es un derecho autónomo y no derivado, en cuanto que su contenido esencial no es manifestación de otros derechos o libertades y se manifiesta en tres dimensiones: la libertad de acceso al mercado, la libertad de ejercicio de la empresa y la libertad de cesación en ese ejercicio.

- La moneda como la conocemos desde el siglo XIX hasta hoy ha sido determinante para el desarrollo de la economía de mercado. La moneda es un elemento fundamental para el desenvolvimiento de la actividad económica y adquiere enorme importancia para las decisiones que sobre producción, distribución o consumo, hacen quienes participan de dichos procesos. La estabilidad monetaria es necesaria para el adecuado funcionamiento del mercado. En la Constitución Política, los artículos 372 y 373 consagran que la Junta Directiva del Banco de la República es la autoridad monetaria, cambiaria y crediticia conforme a las funciones que le asigne la ley, y que es el Banco de la República el organismo, que en representación del Estado, el encargado de velar por el mantenimiento de la capacidad adquisitiva de la moneda.

económica descentralizada a través del cual tiene lugar de forma espontánea y merced al mecanismo de los precios la coordinación de los planes económicos individuales formulados por las empresas y las economías familiares. El mercado es un sistema mediante el cual se ofrecen bienes y servicios, que son demandados y adquiridos por consumidores y usuarios". LOPEZ CAMARGO, JAVIER. "Constitución Económica, mercado y Derecho del Consumo", en Revista "Contexto", No. 10, Universidad Externado de Colombia, mayo de 2001.

¹⁵ ANGARITA BARÓN, CIRO. "La libertad económica en la jurisprudencia de la Corte Constitucional: aproximación fugaz", en: *Constitución Económica Colombiana*. El Navegante Editores, Bogotá, 1996, pág. 165.

Sin embargo, ese mercado de la Constitución Política de 1991 no es en su estado puro, caracterizado por un máximo respeto de las libertades económicas y de la autonomía de la voluntad. Se encuentra matizado. Del articulado de la Constitución, se desprende que por intermedio de la combinación de elementos heterogéneos procedentes de los dos sistemas económicos, el mercado y la dirección o planificación central¹⁶, se elabora un sistema mixto que se denominaría como sistema de economía de mercado del Estado Social, en oposición tanto al sistema de dirección o planificación central y coactiva o imperativa en el que los medios de producción son de propiedad del Estado y las organizaciones empresariales son simples ejecutantes de las decisiones adoptadas por el órgano central planificador, como al sistema de economía de mercado del liberalismo clásico en el que la autónoma consecución de los respectivos intereses particulares se considera la mejor garantía del interés general.

En otras palabras, la formulación constitucional del ideal de *justicia social* implica que el Estado Social coloque a las libertades económicas, propias del mercado, en el marco principal configurado por ese Estado Social y cuyos lineamientos se encuentran consagrados constitucionalmente, con una presencia más activa del Estado por medio de los mecanismos de intervención que con base en dicho ideal rompa la regla del equilibrio, para sostener la necesidad de proteger especialmente al más débil y, así, asegurar la vigencia real del Estado de Derecho.

4. La protección del consumidor en las Constituciones de Latinoamérica¹⁷.

Uno de los antecedentes constitucionales que tienen los países latinoamericanos son los preceptos constitucionales de España y Portugal, Estados miembros de la Unión Europea, que han consagrado expresamente en sus Constituciones la defensa de los consumidores. En primer lugar, la Constitución portuguesa la consagra en su Título III (Derechos y deberes económicos, sociales y culturales), Capítulo I (Derechos y deberes económicos), artículo 60: “1.- Los consumidores tienen derecho a una calidad de los bienes y servicios consumidos, a una formación e información, a una protección de la salud, seguridad y de sus intereses económicos, al igual que a una reparación de daños. 2.- La publicidad será reglamentada por la ley, siendo prohibidas todas las formas de publicidad oculta, indirecta o dolosa. 3.- Las asociaciones de consumidores y las cooperativas de consumo tienen derecho, en los términos de la ley, al apoyo del Estado y a ser oídas sobre las cuestiones que sean relativas a la defensa de los consumidores”. (Traducción literal no oficial).

Posteriormente España hizo lo mismo en el artículo 51 de su Constitución de 1978: “1.- Los poderes públicos garantizarán la defensa de los consumidores y usuarios, protegiendo, mediante procedimientos eficaces, la seguridad, la salud y los legítimos intereses económicos de los mismos. 2.- Los poderes públicos promoverán la información y la educación de los consumidores y usuarios, fomentarán sus

¹⁶ Su consagración en la Constitución Política de 1991 se desprende de las siguientes normas: numeral 3º del artículo 150; artículo 151; numeral 3º del artículo 200; numerales 2 y 3 del artículo 300; Capítulo 2 del Título XII, artículos 339 a 344; artículo 346; artículo 352.

¹⁷ A excepción de Colombia, para el siguiente estudio se consultaron las Constituciones en: **Base de Datos Políticos de las Américas**. (1998) Atribuciones del Banco Central. *Análisis comparativo de constituciones de los regímenes presidenciales*. [Internet]. Georgetown University y Organización de Estados Americanos. En: <http://www.georgetown.edu/pdba/Comp/Economico/Monetaria/atribuciones.html>. 26 de febrero de 2003.

organizaciones y oirán a éstas en las cuestiones que puedan afectar a aquellos, en los términos que la Ley establezca. 3.- En el marco de lo dispuesto por los apartados anteriores, la ley regulará el comercio interior y el régimen de autorización de productos comerciales”.

La característica más importante de las constituciones de la Península Ibérica es la consagración de los derechos básicos de los consumidores en las cinco categorías que prescribió el *Programa Preliminar de la Comunidad Económica Europea para una política de protección e información a los consumidores* de 1975, ya comentado anteriormente. Estos derechos están previstos de una manera abstracta como derechos de todos los consumidores definiendo el perfil de toda la protección al consumidor y delimitando los principios y normas generales del Derecho del Consumo o del Consumidor.

En el caso de América Latina, se hará el análisis constitucional de las normas que consagren los derechos del consumidor y de las normas de contenido económico que permitan concluir que existe un marco constitucional para ser desarrollado por las leyes de protección de los consumidores.

ARGENTINA¹⁸

Argentina es el primer país Latinoamericano en incluir de manera expresa la protección de los consumidores, consagrando dicha protección por primera vez en la Constitución de la Provincia del Chaco de 1.958.

La actual Constitución Política de 1.994 consagra en el Preámbulo que ésta tiene como objeto entre otros *afianzar la justicia, promover el bienestar general, y asegurar los beneficios de la libertad*, valores y principios indicativos para la interpretación de las normas consagradas en la misma. En el capítulo primero de la Primera parte (*Declaraciones, Derechos y Garantías*) estableció en los artículos 14 y 20 de la Constitución, la *libertad de industria y de comercio*¹⁹ como un derecho de todos los habitantes de la Nación (incluidos nacionales y extranjeros), manifestaciones de la libertad consagrada en el Preámbulo, que para su desarrollo contará con el apoyo del Congreso de la República, entre cuyas funciones, según el numeral 19 del artículo 75, encontramos la atribución de “proveer lo conducente, . . . *al progreso económico con justicia social, a la productividad de la economía nacional*”, siempre y cuando estos derechos reconocidos en los artículos mencionados, no sean alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio.

El capítulo segundo de la primera parte de la Constitución está dedicado a *nuevos derechos y garantías* entre los cuales se encuentra el artículo 42 de la Constitución sobre el derecho que tienen “los consumidores y usuarios de bienes y servicios, en la relación de consumo, a la protección de su *salud, seguridad e intereses económicos*; a una *información adecuada y veraz*; a la *libertad de elección y a condiciones de trato*

¹⁸ Ver Anexo Constitución Económica con énfasis en la Protección de los Consumidores. Los artículos que se mencionan son de la Constitución Política Argentina, a menos que exprese algo diferente.

¹⁹ El resultado es la consagración de la libertad económica que tiene como función que la competencia aumente el número de ofertas entregándole al consumidor diversidad de elección y los empresarios en su afán de conquista del mercado y, por ende, de los consumidores mejoraran la información y la calidad de los bienes y servicios, y bajaran los precios de los productos.

equitativo y digno". En desarrollo de las facultades de intervención del Estado, la Constitución Política dispuso que "las autoridades proveerán a la protección de esos derechos, *a la educación para el consumo*, a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados, al control de los monopolios naturales y legales, al de la calidad y eficiencia de los servicios públicos, y a la constitución de asociaciones de consumidores y de usuarios". Las anteriores categorías de derechos son los básicos que tendrán los consumidores, constituyéndose en un punto de partida normativo. Es de anotar que eleva a derechos básicos constitucionales más derechos de los comúnmente aceptados por el Derecho Comparado y a los cuales ya se hizo referencia.

Por último, dicho artículo 42 obliga a que la ley establezca procedimientos eficaces para la prevención y solución de conflictos, y los marcos regulatorios de los servicios públicos de competencia nacional, *previando la necesaria participación de las asociaciones de consumidores y usuarios* y de las provincias interesadas, en los organismos de control. Este artículo es un reconocimiento de la situación de desigualdad económica y de la desigualdad de técnica o de conocimiento en que se encuentran los consumidores respecto de quienes dominan el mercado, por eso se permite la participación de las asociaciones de consumidores para que éstos sean representados por personas que tienen un conocimiento especial sobre la materia.

Es de resaltar que el artículo 43 de la Constitución Política Argentina hace extensiva la acción expedita de amparo (acción de tutela para el caso colombiano) "en lo relativo a los derechos que protegen . . . *al usuario y al consumidor*", siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, lo que permite una protección rápida y prevalente de estos derechos en los eventos en que no existan mecanismos judiciales para asegurar dicho fin. Lo anterior significa elevar a derecho fundamental el derecho a la protección del consumidor.

BOLIVIA²⁰

La Constitución Boliviana no contiene una disposición expresa que consagre la protección de los consumidores, mas sin embargo de la lectura de algunos artículos de la misma podemos concluir que las autoridades bolivianas no están exentas del deber de proveer a los consumidores de la protección necesaria para el disfrute de sus derechos.

²⁰ Ver Anexo Constitución Económica con énfasis en la Protección de los Consumidores. Los artículos que se mencionan son de la Constitución Política de Bolivia, a menos que exprese algo diferente.

Sea lo primero establecer cuál es el sistema o el modelo económico que consagra la Constitución. La Constitución económica de Bolivia no define con exactitud el régimen económico, pero si se analizan los artículos 7, 22, 134 y 141 de dicho texto, se podrá dar claridad al tema. El artículo 7 consagra como derechos fundamentales de las personas, entre otros, la posibilidad de “dedicarse al *comercio*, a la *industria* o a cualquier actividad lícita, en condiciones que *no perjudiquen al bien colectivo*”²¹; el artículo 22 garantiza la propiedad privada, uno de los pilares para la existencia de una economía de mercado, siempre y cuando no llegue al punto de una acumulación privada de poder económico en grado tal que ponga en peligro la independencia económica del Estado y no se constituya en ninguna forma de monopolio privado de manera que el fin que se busca es que haya competencia que permita una mayor posibilidad de elección de los bienes y servicios a los consumidores (artículo 134 de la Constitución); el artículo 141 faculta la intervención del Estado para regular, mediante ley, o para controlar, estimular o gestionar directamente el ejercicio del *comercio* y de la *industria* cuando así lo requieran, con carácter imperioso, la seguridad o necesidades públicas, pudiendo, en estos casos, asumir la dirección superior de la economía nacional. Por ello, en la medida en que el Estado interviene y controla al mercado, también asume una política social más activa de protección al más débil.

Se ha hecho referencia al *comercio* y a la *industria*, que históricamente han sido actividades de naturaleza especulativa que subyacen en el mercado, lo que implica que se consagra un sistema de economía de mercado. Pero éste, según los artículos 132 y 133 de la Constitución, debe responder esencialmente a principios de *justicia social* que tiendan a asegurar para todos los habitantes una existencia digna del ser humano en procura del bienestar del pueblo boliviano.

Estos artículos 7, 22, 132, 133, 134 y 141, interpretados conjuntamente con el artículo 144, que consagra la dirección o planificación central de la economía al facultar al Estado para formular periódicamente el plan general de desarrollo económico y social de la República, cuya ejecución será obligatoria y comprenderá los sectores estatal, mixto y privado de la economía nacional, pero que deberá sujetarse al principio *justicia social*, permiten concluir que el sistema económico que consagra la Constitución Boliviana es el de Economía Social de Mercado.

En suma, a pesar de que en la Constitución Boliviana no existe una norma específica destinada a la protección de los consumidores, es claro que sí existen normas de carácter general que de su interpretación y aplicación conducen a la obligatoriedad de dicha protección. Es así como, en relación con el artículo 7 de la Constitución, debe recordarse que los derechos de los consumidores son de carácter colectivo, los cuales no pueden perjudicarse en el ejercicio del comercio o la industria. Además, aplicando los artículos 132 y 133 en concordancia con el artículo 141 de la Constitución, el sistema económico está sometido a la *justicia social*, en el que el Estado intervendrá para conservar o restablecer el equilibrio en el mercado asumiendo una política social más activa de protección al agente económico más débil.

²¹ Debe recordarse que los derechos de los consumidores son de carácter colectivo, por tanto, los bienes jurídicos protegidos revisten ese carácter, entre los cuales se distinguen la salud, la educación, la información y el derecho a un ambiente sano.

BRASIL²²

En el Título “De los Derechos y Garantías Fundamentales”, Capítulo “De los Derechos y Deberes Individuales y Colectivos”, la Constitución Brasileña en su artículo 5° consagra, entre otros, el derecho a la igualdad y su garantía, para lo cual elabora una lista sobre los términos mediante los cuales el Estado garantizará éste y otros derechos. Es así como en el numeral romano XXXII de esa lista dispone que el Estado promoverá, en la forma de la ley, la defensa del consumidor, consagración que resulta ser un reconocimiento de que el consumidor es la parte débil del mercado, más específicamente del acto jurídico de consumo, y por tanto, un reconocimiento de que son los agentes del mercado que ofrecen los bienes y servicios los que detentan el poder económico. Esto último aunado al desequilibrio técnico o del conocimiento en que se encuentra el consumidor, justifican la necesidad de la defensa del consumidor como una forma de restablecer el equilibrio y hacer efectivo el derecho a la igualdad y constituyen las probables razones por las que el constituyente brasileño hizo ese reconocimiento Constitucional.

En cuanto al sistema o al modelo económico, el artículo 170 de la Constitución Brasileña dispone que “el orden económico, fundado en la valoración del trabajo humano y en la libre iniciativa, *tiene por fin asegurar a todos una existencia digna*, de acuerdo con los dictados de *la Justicia Social*, observando los siguientes principios : I. soberanía nacional; II. propiedad privada; III. función social de la propiedad; IV. libre concurrencia; V. *defensa del consumidor*; VI. defensa del medio ambiente”.

De esta transcripción es notable que el sistema económico es el de la economía social de mercado, pero resulta bien importante y llamativo que la Constitución elevó a *principio general de la actividad económica la defensa del consumidor*, lo que impone que todas aquellas relaciones del mercado deben tener presente que no pueden atentar contra los consumidores, porque de hacerlo infringirían directamente la Constitución. Es así como el Estado tiene la obligación de intervenir en la economía con el fin de defender al consumidor.

Al ser la defensa del consumidor un principio general de la actividad económica, la interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico del mercado deberá hacerse con el fin de restablecer el equilibrio en la relación de consumo, constituyéndose en el *Principio Pro Consumidor*, pilar fundamental para la protección de los derechos de los consumidores en todo ese ordenamiento jurídico.

Como ocurre en la mayoría de las Constituciones, una disposición particular, el numeral 4° del artículo 173 ordena reprimir el abuso del poder económico que tienda a la dominación de los mercados, a la eliminación de la concurrencia y el aumento arbitrario de los beneficios. Esta ha sido una de las formulas más utilizadas para la protección de los consumidores, puesto que con ella se hace reconocimiento a la necesidad de la competencia como mecanismo de libertad de elección de los consumidores.

Finalmente, el artículo 48 de las Disposiciones Transitorias incluyó la obligación al Parlamento de aprobar un Código de Defensa del Consumidor plasmado en la Ley Nº 8078 de 11 de septiembre de 1990, que entró en vigencia seis meses después de

²² Ver Anexo Constitución Económica con énfasis en la Protección de los Consumidores. Los artículos que se mencionan son de la Constitución Política de Brasil, a menos que exprese algo diferente.

promulgada y se convirtió en el primer código sobre la materia. Dicho Código vino a traducir en concreto toda la exigencia constitucional para la defensa del consumidor como principio general del orden económico.

COLOMBIA²³

El artículo 334 de la Constitución Política, consagra la intervención del Estado, por mandato de la ley, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de sus habitantes. Ahora, esta norma, cuando sea aplicable en la política del consumo se debe hacer en concordancia con el artículo 78 de la Constitución Política, que establece la protección del consumidor como un derecho colectivo, según el cual será la ley la que regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización.

Cuando los bienes y servicios sean materia de la intervención del Estado Social en el Derecho Privado, no se debe perder de vista que las normas de protección deben ser un sistema jurídico *democrático y participativo* garantizado por la colaboración de las organizaciones de consumidores en el estudio de las disposiciones que les conciernen (inciso 2º del artículo 78 de la C. P.); *solidario y justo*, por la función social de la empresa que implica obligaciones (inciso 3º del artículo 333 de la C. P.), por su responsabilidad en la producción y comercialización de bienes y servicios (inciso 2º del artículo 78 de la C. P.) y por el respeto de los derechos ajenos y la prohibición de abusar de los propios (numeral 1º del artículo 95 de la C. P.).

Cuando dichos bienes y servicios sean materia de la inspección y vigilancia consagrada en el numeral 8º del artículo 150 y el artículo 189 de la Constitución Política se debe aplicar todo el acervo normativo a favor del consumidor, pero sobre la base de proteger, especialmente, al más débil, eliminando el desequilibrio económico o el desequilibrio del conocimiento técnico o de la información, logrando un plano de igualdad real y efectiva (inciso 2º del artículo 13 de la C. P.), donde tengan acogida tanto los intereses de los empresarios, como de los consumidores.

COSTA RICA²⁴

Aunque la Constitución de Costa Rica no expresa de manera directa el modelo de economía social de mercado, se puede concluir de las diferentes normas que ese es el modelo escogido. Así se desprende, primero, de los artículos 45, sobre inviolabilidad de la propiedad a menos que se le impongan *limitaciones de interés social*, y 46, sobre la libertad económica (comercio, agricultura e industria). Segundo, el artículo 33, que prohíbe cualquier tipo de discriminación como consecuencia del valor *igualdad*. Y, tercero, que constituye el mandato más importante, del valor *justicia social*, presente en todo el ordenamiento jurídico por disposición del artículo 74 de la Constitución Política, para el cual, según el artículo 50 de la Constitución, el Estado procurará el mayor bienestar a todos los habitantes del país, organizando y estimulando la producción y el

²³ Ver Anexo Constitución Económica con énfasis en la Protección de los Consumidores. Los artículos que se mencionan son de la Constitución Política de Colombia, a menos que exprese algo diferente.

²⁴ Ver Anexo Constitución Económica con énfasis en la Protección de los Consumidores. Los artículos que se mencionan son de la Constitución Política de Costa Rica, a menos que exprese algo diferente.

más adecuado reparto de la riqueza. Todo lo anterior le permite al Estado poder intervenir en la economía para la defensa de los derechos de los consumidores.

Interpretando el artículo 46, se observa que la Constitución Política parte de la idea primigenia de prohibir los monopolios para proteger a los consumidores, porque así se garantiza el principio de libertad de elección que debe imperar en el mercado. Por ello faculta la intervención del Estado para impedir cualquier conducta monopolizadora, que a su vez tiene como fin procurar el mayor bienestar a los habitantes del país.

En el inciso quinto del artículo 46 la Constitución Política de manera directa consagra la protección de los consumidores y usuarios, utilizando una fórmula parecida a la de las Constituciones de España y Portugal, que consiste en enumerar los derechos básicos de los consumidores, que para la Constitución Costarricense son: *a la salud, ambiente, seguridad e intereses económicos, a recibir información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a un trato equitativo*. De estos derechos básicos resalta el derecho al ambiente, que al igual que la defensa o la protección de los consumidores es un derecho colectivo autónomo y abstracto que pertenece a todos los habitantes, por lo que uno de ellos no debe estar supeditado al otro, y cuya consagración puede ser explicable por las corrientes de ambientalistas actuales que consideran que el derecho a un ambiente sano debe estar presente en casi todo.

En cuanto a la libertad de elección, se trata de un derecho que se desprende del principio de libre actividad económica, puesto que en la medida que exista libertad de iniciativa económica y competencia y se prohíban los monopolios se puede garantizar la libertad de elección. El mecanismo competitivo reduce la posibilidad de que los operadores económicos asuman un poder absoluto en el mercado, y coadyuva a preservar la igualdad en las relaciones económicas y jurídicas entre empresarios competidores, y entre éstos y los consumidores.

El derecho a un trato equitativo es corolario del valor *igualdad* consagrado en el artículo 33 de la Constitución Política costarricense, que busca restablecer el equilibrio en las relaciones de consumo. Por último, eleva a programa constitucional la obligación del Estado para apoyar los organismos que constituyan los consumidores para la defensa de sus derechos.

CHILE²⁵

Después de revisar la Constitución Chilena no se encuentra ninguna norma que de manera expresa determine el sistema económico y mucho menos consagre la protección de los consumidores. Mas sin embargo, es sabido que Chile tiene un sistema de economía de mercado, en el que la Constitución es reiterativa con el valor *igualdad*. Es así como este principio se encuentra enunciado en el artículo 1° y en los numerales 2 y 3 del artículo 19. La *igualdad* como valor fundamental de la Constitución ha de informar el ordenamiento jurídico del Estado, por eso, según el inciso 2° del artículo 1° la finalidad del Estado es promover el *bien común* sin que existan grupos privilegiados y el desarrollo de la actividad económica es libre siempre que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional. Como se anotó anteriormente, desde el siglo XIX la aplicación del valor *igualdad* era formal, pero la tendencia es que la *igualdad* sea

²⁵ Ver Anexo Constitución Económica con énfasis en la Protección de los Consumidores. Los artículos que se mencionan son de la Constitución Política de Chile, a menos que exprese algo diferente.

material, aplicada a las reglas del juego competitivo, esencial para tutelar el interés de los consumidores.

A pesar que no existe esa consagración constitucional, llama la atención que en 1997 fue promulgada y publicada la ley No 19.496 de protección de los derechos de los consumidores, resultado del proyecto presentado por el Supremo Gobierno, que en sus consideraciones resalta lo siguiente: * es responsabilidad del Estado *cautelar en forma especial los intereses de los grupos o sectores no organizados*, entre los cuales se cuentan los consumidores²⁶; * en relación con la intervención del Estado en esta materia, se establece con claridad las funciones y competencias de la autoridad administrativa, con ello, el Estado se ha reservado una función subsidiaria, para asegurar los derechos a la información y educación de los consumidores, y desarrollar su acción preventiva y fiscalizadora.

Una de las mayores dificultades en el trámite de esta ley fue la visión del sistema de mercado, que algunos sectores del Parlamento y gremios empresariales promotores de la norma defendían (conforme al viejo dogma de la soberanía del consumidor) y que implicaba que el consumidor no necesitaba protección porque el mercado es capaz de solucionar todos los problemas nacidos en su interior, tales como la falta de calidad de los bienes y servicios, u otras anomalías²⁷, lo que implica la aplicación de los principios de la economía liberal clásica, dejando de lado la imperiosa necesidad de aplicar la igualdad material.

La razón constitucional más importante para la defensa y protección del consumidor fue la necesidad de materializar la igualdad y en la búsqueda de restablecer el equilibrio de las relaciones entre empresa y consumidores es que se encuentra el fundamento de dicha protección, en especial en una economía de mercado que no está matizada por el valor justicia social y que tiende a aplicar los principios de la economía clásica sobre autonomía de la voluntad y la igualdad formal.

ECUADOR²⁸

El artículo primero de la Constitución resalta que el Ecuador es un Estado Social de Derecho, en el que, según el artículo 244 tendrá un sistema de *economía social de mercado*. El mercado tiene como base los principios de libertad empresa, libertad de contratación y el derecho de propiedad (artículo 23 numerales 16, 18 y 23), fundamento del ordenamiento jurídico que sólo conducirá a resultados equitativos cuando ningún agente económico del mercado consiga un poder de tal magnitud que le sea posible imponer deseos unilaterales. La libertad de empresa conduce a una rivalidad entre éstos agentes económicos que se esfuerzan por captar la mayor cuota de mercado posible, ofreciendo mejores precios, calidad y condiciones del producto. La libertad de

²⁶ Pero qué sucedería si los consumidores estuvieran organizados, entonces no serían objeto de protección. En los países con economías altamente desarrolladas los consumidores se encuentran muy bien organizados y es allí donde existe una mayor y mejor protección a sus derechos, partiendo de la base de su posición débil en la relación jurídica del acto de consumo.

²⁷ Consumers International. “La ley de protección de los derechos de los consumidores de Chile: Un análisis histórico-jurídico”, en “Las leyes de protección al consumidor como herramienta de acción y cambio”. Chile, 2000, págs. 10, 12 y 13.

²⁸ Ver Anexo Constitución Económica con énfasis en la Protección de los Consumidores. Los artículos que se mencionan son de la Constitución Política de Ecuador, a menos que exprese algo diferente.

contratación fundamenta la autonomía de la voluntad. Y finalmente el artículo 30 consagra expresamente el derecho de propiedad limitado por el cumplimiento de una función social y en procura del incremento y la redistribución del ingreso permitiendo el acceso de la población a los beneficios de la riqueza y el desarrollo.

Es interesante en la Constitución ecuatoriana, el énfasis que se le hace a los diferentes principios y valores que conforman el modelo económico, las obligaciones del Estado y los derechos de los consumidores. En cuanto a principios y valores el artículo 23 consagra en el numeral 3°, el valor *igualdad* para que las personas gocen de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin discriminación en razón de su *posición económica*, persiguiendo que no sea una igualdad formal sino material, reforzado por el control administrativo previsto en el artículo 222. El que se proscriba la discriminación por razones económicas es el reconocimiento del desequilibrio económico en que se encuentran los consumidores en el mercado, por lo que aplicando el principio de igualdad el Estado debe proveer lo necesario para salvar esas diferencias económicas.

En ese sentido el numeral 7 del artículo 23, consagra unas categorías de derechos básicos de los consumidores, como son el derecho a escoger y disponer libremente de bienes y servicios de óptima calidad, el derecho a tener información adecuada y veraz sobre su contenido y características.

Respecto a las obligaciones del Estado, éste tiene unas funciones concretas que son las de: Garantizar el desarrollo de las actividades económicas, mediante un orden jurídico e instituciones que las promuevan, fomenten y generen confianza; promover el desarrollo de actividades y mercados competitivos; impulsar la libre competencia y sancionar, conforme a la ley, las prácticas monopolísticas y otras que la impidan y la distorsionen; vigilar que las actividades económicas cumplan con la ley. Regularlas y controlarlas en defensa del bien común; y *proteger los derechos de los consumidores, sancionar la información fraudulenta, la publicidad engañosa, al adulteración de los productos, al alteración de pesos y medidas y el incumplimiento de normas de calidad.*

Hasta aquí bien podría decirse que la Constitución ecuatoriana es bastante garantista de los derechos de los consumidores, pero no suficientes los referidos artículos, de manera expresa el artículo 92 prevé reserva legal para el establecimiento de sistemas de protección para los consumidores, de responsabilidad de comercializadores (públicos y privados) y del deber estatal de promover la constitución de asociaciones de consumidores y usuarios. Es loable por ende la preocupación manifiesta del constituyente ecuatoriano por erigir a máximo rango jurídico la protección de los consumidores y por insistir en los derechos básicos que tienen éstos (artículos 23, 92, 243 y 244) y el control estricto a las prácticas monopolísticas.

EL SALVADOR²⁹

Del articulado de la constitución salvadoreña es evidente la economía de mercado como sistema económico imperante, puesto que consagra la protección del derecho a la propiedad (artículos 2 y 103), la garantía de la libertad económica (artículo 102), la libertad empresarial (artículo 110) y la libre contratación y administración de los bienes (artículo 23). Igualmente, dentro de esa economía de mercado, el Estado promoverá el desarrollo económico y social y fomentará los diferentes sectores de la producción

²⁹ Ver Anexo Constitución Económica con énfasis en la Protección de los Consumidores. Los artículos que se mencionan son de la Constitución Política de El Salvador, a menos que exprese algo diferente.

mediante el incremento de la producción, la productividad y la racional utilización de los recursos (artículo 101).

Pero así como la Constitución consagra de manera expresa los elementos que conforman la economía de mercado, también se encuentran los valores que le dan el elemento social a la organización económica y que matizan los principios propios de la economía liberal, como son: los valores de *justicia social e igualdad* (artículos 1, 3, 101 y 102). Entonces, las libertades económicas no son absolutas puesto que en su aplicación están supeditadas a los valores superiores de la Constitución, que se evidencia al establecer que el orden económico debe responder esencialmente a principios de *justicia social* (inciso primero del artículo 101), que la libertad económica no se oponga al *interés social* (inciso primero del artículo 102), que la propiedad cumpla una *función social* (artículo 103) y a que el Estado asegure a los habitantes de la República el *bienestar económico* (inciso segundo del artículo 1).

Para el caso particular de los consumidores, la Constitución reconoce su posición de debilidad de los mismos. Por eso obliga al Estado, primero, a promover el desarrollo económico y social por medio de la defensa del interés de los consumidores (inciso segundo del artículo 101) y, segundo, a velar por los intereses de éstos mediante la prohibición de prácticas monopolísticas privadas (inciso segundo del artículo 110).

GUATEMALA³⁰

La República de Guatemala, en los artículos 39 y 43 de su Constitución Política consagra el derecho a la propiedad privada y las libertades económicas propias del sistema económico de mercado, que fundado en principios de *justicia social* (inciso primero del artículo 118) y de *igualdad* de derechos (artículo 4) perseguirá la realización del *bien común* (artículo 1). Sobre esta base, el Estado intervendrá en la economía, orientándola y actuando como complemento de la actividad privada (incisos segundo y tercero del artículo 118) para lograr los fines de incrementar la riqueza y una equitativa distribución del ingreso nacional, condiciones de saneamiento básico y atención a la salud que encuadran perfectamente en un sistema mixto de economía social de mercado.

En cuanto a la protección de los consumidores, la Constitución Política de Guatemala hace mención expresa a la obligaciones del Estado en la defensa de este colectivo. La técnica utilizada es el reconocimiento de los derechos denominados como básicos, que a su vez es una copia incompleta de los artículos 51 y 60 de las constituciones de España y Portugal, respectivamente. Así, inicialmente, en el artículo 96 reconoce la necesidad de ejercer un control de calidad de los productos alimenticios, farmacéuticos, químicos y de todos aquellos que puedan afectar la salud y el bienestar de los habitantes. Este precepto merece dedicación pues, como se verá en otras constituciones de Latinoamérica, en algunos países existe un interés especial por el control a los productos farmacéutico, químicos o biológicos, lo que demuestra el nivel de desequilibrio que hay sobre estos productos, entre los consumidores y las empresas dedicadas a este sector económico.

³⁰ Ver Anexo Constitución Económica con énfasis en la Protección de los Consumidores. Los artículos que se mencionan son de la Constitución Política de Nicaragua, a menos que exprese algo diferente.

Posteriormente, en el literal *i* del artículo 119 se obliga al Estado a la defensa de los consumidores y usuarios para preservar la calidad de los productos y para garantizar su salud, seguridad y legítimos intereses económicos, siguiendo la nueva corriente de formular constitucionalmente los derechos básicos de los consumidores.

Por último, siguiendo la tradición de las Constituciones occidentales, la de Guatemala en su artículo 130 prohíbe los monopolios, la concentración de bienes y los privilegios cuyo fin inmediato es la defensa de la competencia. En esa misma línea, el Estado protegerá la economía de mercado e impedirá las asociaciones que tiendan a restringir la libertad del mercado. Estas prohibiciones que defienden la competencia tienen como fin fundamental la protección de los consumidores.

HONDURAS³¹

La Constitución de la República de Honduras no consagra de manera expresa la protección de los consumidores, por lo que hay que interpretar el sistema económico imperante y los principios y derechos consagrados en la misma. La Constitución tiene muy claro que todos sus principios, derechos y libertades se encaminan al establecimiento de una economía de mercado, es así como en el artículo 103 reconoce, fomenta y garantiza la existencia de la propiedad privada en su más amplio concepto de función social; en el artículo 331 reconoce, garantiza y fomenta las libertades de consumo, ahorro, inversión, ocupación, iniciativa, comercio, industria, contratación de empresa y cualesquiera otras que emanen de los principios que informan esta Constitución; y en el artículo 332 reconoce el ejercicio de las actividades económicas en cabeza primordialmente de los particulares. Sin embargo, el ejercicio de estos principios y derechos y de estas libertades *no podrá ser contrario al interés público y social*, ni lesivo a la moral, la salud o la seguridad pública, en cuyo caso el Estado intervendrá por razones de orden público e interés público y social (inciso segundo del artículo 332 y artículo 333).

La protección del consumidor es corolario del interés público y social, para lo que el Estado debe asegurar a sus habitantes la igualdad ante la ley y el disfrute de sus derechos (artículo 60), el goce de la justicia y el bienestar económico y social (artículo 1). Así mismo, como una política de intervención, eleva a precepto constitucional la regulación de la propaganda comercial de bebidas alcohólicas y consumo de tabaco como una forma de indicar implícitamente la protección del consumidor en un sector específico, confundiendo la propaganda con la publicidad, siendo este último el término correcto.

Por último, continuando con el esquema tradicional occidental, prohíbe los monopolios, monopsonios y oligopolios, el acaparamiento y las prácticas similares en la actividad industrial y mercantil, como una forma de protección de la competencia y, por ende, del consumidor.

³¹ Ver Anexo Constitución Económica con énfasis en la Protección de los Consumidores. Los artículos que se mencionan son de la Constitución Política de Honduras, a menos que exprese algo diferente.

MÉXICO³²

La constitución mexicana, de artículos extensos y detallados frente al tema de la protección al consumidor y la regulación de monopolios, establece entre sus primeras disposiciones (artículo 5) la libertad irrenunciable (no se admite pacto en contra) de profesión, actividad o comercio, siempre y cuando no exista prohibición legal o judicial que restrinja dichos derechos por vulnerarse a través de su ejercicio derechos de terceros o de la sociedad.

Por clara previsión del artículo 25, el Estado mexicano tiene las siguientes funciones frente a la actividad económica nacional: planeación, conducción, coordinación, orientación y regulación y fomento de actividades requeridas por el interés general. Dichas funciones las ejerce a través de un fomento-regulación singular a las actividades requeridas por el interés general y la adecuación de estas regulaciones a premisas mayores que, según la normas constitucionales mexicanas, deben irradiar todo el sistema jurídico del país: la equidad social, el interés público y el desarrollo sostenible. Aunado a ello, se establece que frente al desarrollo económico nacional, participan con responsabilidad social tanto el sector público, como el social y el privado y que su compromiso no solo es en pro del desarrollo y la productividad de actividades económicas particulares, sino de una distribución justa del ingreso y la riqueza que enaltezca la dignidad de los individuos y de la sociedad.

Finalmente, el artículo 28 prohíbe tajantemente los monopolios y las prácticas monopolísticas en cualquier estado mexicano, pero también consagra expresamente - y prevé sanción - para actos que a nivel mundial han sido considerados violatorios de los derechos de los consumidores. Estos actos, que en nuestro parecer (y entendidos dentro del marco económico democrático acogido en México) no pueden ser calificados de taxativos sino de meramente ejemplificativos son:

- La concentración y acaparamiento de artículos de consumo necesario con el fin de obtener alza en los precios – Especulación.
- Los acuerdos y procedimientos empresariales (inclúyanse productores, industriales, comerciantes, distribuidores etc.) que atenten contra la libre competencia y sometan a los consumidores a pagar precios exagerados.
- Las prácticas restrictivas de la competencia y la manipulación del mercado.
- Todo aquello que constituya una ventaja exclusiva indebida a favor de una o varias personas determinadas y con perjuicio del público en general o de alguna clase social – Abuso de posición dominante.

No satisfecho con dicha enumeración, el constituyente mexicano determinó que la ley protegerá a los consumidores y propiciará su organización para el mejor cuidado de sus intereses. De la misma manera, se establece que por vía legal se controlarán los precios de artículos necesarios para la economía nacional o el consumo popular y se manejará el sistema de distribución de estos artículos para asegurar su abastecimiento suficiente y oportuno.

³² Ver Anexo Constitución Económica con énfasis en la Protección de los Consumidores. Los artículos que se mencionan son de la Constitución Política de México, a menos que exprese algo diferente.

NICARAGUA³³

Llama la atención el especial énfasis que la Constitución Política de Nicaragua hace sobre el derecho de propiedad. En esta línea se encuentran: el artículo 5, inciso primero, que eleva a principio de la Nación *el reconocimiento a las distintas formas de propiedad*; el mismo artículo 5 que en su inciso cuarto garantiza las diferentes formas de propiedad pública, privada, asociativa, cooperativa y comunitaria, todas ellas dentro de su libre funcionamiento deberán cumplir una *función social*; el artículo 44 también garantiza la propiedad privada, especialmente de los medios e instrumentos de producción; igual sucede con el artículo 99 que coloca en cabeza del Estado la responsabilidad de *garantizar* los intereses y las necesidades particulares y la responsabilidad de proteger, fomentar y promover las formas de propiedad y de gestión económica y empresarial privada, estatal, cooperativa, asociativa, comunitaria y mixta para garantizar la democracia económica y social; el artículo 103 garantiza la coexistencia democrática de las formas de propiedad pública, privada, cooperativa, asociativa y comunitaria, que son parte de la economía mixta, están supeditadas a los intereses superiores de la Nación y cumplen una función social; el artículo 104 permite que las empresas se organicen bajo cualesquiera de las formas de propiedad establecidas en la Constitución.

También consagra las libertades económicas, cuando el inciso segundo del artículo 99 le entrega a los particulares el ejercicio de las actividades económicas, dándole un rol protagónico a la iniciativa privada. Además, mediante el inciso segundo del artículo 104 garantiza el pleno ejercicio de las actividades económicas, sin más limitaciones que por motivos sociales o de interés nacional impongan las leyes.

Lo anterior, más la expresa determinación de la Constitución de que Nicaragua tiene una economía mixta (artículo 103) y mediante la aplicación de los principios constitucionales de justicia, bien común e igualdad consagrados en los artículos 4, 5 y 27 de la Constitución, lo que combinados con una visión de Estado Social de Derecho (artículo 130) se concluye que el sistema económico es el de una economía social de mercado.

En cuanto a la protección de los consumidores, es de especial interés la forma como establece el principio de igualdad. Inicialmente adopta la fórmula tradicional: *Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección*. Pero inmediatamente hace un reconocimiento al desequilibrio económico, una de las bases fundamentales que sustentan la necesidad de protección de los más débiles, entre ellos los consumidores, al preceptuar que *no habrá discriminación por motivo de . . . posición económica o condición social* (artículo 27).

A pesar que el derecho a la información lo consagra como un derecho común a todos los nicaragüenses, este es un derecho básico de los consumidores, que independientemente de la técnica utilizada también es perfectamente aplicable a la finalidad de protección de los derechos de los consumidores (artículo 66).

Por último, eleva a derecho básico de los consumidores el deber del Estado de garantizar el control de calidad de bienes y servicios y evitar la especulación y el

³³ Ver Anexo Constitución Económica con énfasis en la Protección de los Consumidores. Los artículos que se mencionan son de la Constitución Política de Nicaragua, a menos que exprese algo diferente.

acaparamiento de los bienes básicos de consumo, corolario del derecho a la protección de los legítimos intereses económicos de los consumidores (artículo 105).

PANAMÁ³⁴

Si bien en la Constitución panameña no figura de manera expresa el sistema económico ni el deber estatal de velar por los derechos de los consumidores, la consagración del derecho de propiedad (artículos 44 y 45), de las libertades económicas (artículos 40 y 277) y la protección de las mismas mediante la defensa de la competencia (artículo 278, numerales 1 y 2; artículos 290 y 293) permiten concluir que es una economía de mercado. Pero los principios de *igualdad* (artículo 20), de *justicia social* (artículo 279), la función social que grava la propiedad privada (artículo 45) y las facultades estatales de orientación, dirección, reglamentación, creación y reemplazo de actividades económicas a favor del aumento de la riqueza nacional, en particular, a favor de una distribución de la misma entre la mayor cantidad de habitantes del país (artículo 277), revelan el deseo en este país por lograr una igualdad real entre sus habitantes, situándose en el plano de un sistema de economía social de mercado.

En cuanto a la protección del consumidor, el Estado intervendrá para hacer efectiva la justicia social para regular, por medio de organismos especiales, las tarifas, los servicios y los precios de los artículos de cualquier naturaleza, y especialmente los de primera necesidad; para exigir la debida eficacia en los servicios y la adecuada calidad de los artículos mencionados en el aparte anterior.

Resulta interesante observar en la Constitución panameña la mención especial que se hace en relación con los medicamentos. Frente a estos productos, que los consumidores del mundo requieren en algún momento, pero que en muchas ocasiones parecen indefensos (por los altos precios, la insuficiente información, la escasez, los efectos secundarios, etc.), el artículo 107 de la Constitución consagró el deber estatal de desarrollar una política nacional que promueva la producción, disposición, accesibilidad, calidad y control de los medicamentos para toda la población del país.

PARAGUAY³⁵

Paraguay es un Estado Social de Derecho que desarrolla su régimen constitucional dentro de un marco de promoción y fomento al desarrollo económico y social mediante la dirección de la Política Económica como un mecanismo para garantizar la justicia y la calidad de vida digna de sus habitantes. Consagra en el artículo 107 de la Constitución Política una libertad de concurrencia en el mercado, enfatizando la prohibición de monopolios para permitir el acceso de todos a la propiedad privada atendiendo a la función económica y social que debe brindar y que es característica de todo sistema económico social o mixto.

Respecto a la protección del consumidor, la Constitución Política reconoce el derecho de todas las personas a la promoción de la calidad de vida (artículo 6), a recibir información veraz, responsable y ecuánime (artículo 28); define los intereses del consumidor como intereses difusos para permitir la defensa de sus derechos y reclamar ante las

³⁴ Ver Anexo Constitución Económica con énfasis en la Protección de los Consumidores. Los artículos que se mencionan son de la Constitución Política de Panamá, a menos que exprese algo diferente.

³⁵ Ver Anexo Constitución Económica con énfasis en la Protección de los Consumidores. Los artículos que se mencionan son de la Constitución Política de Paraguay, a menos que exprese algo diferente.

autoridades publicas (artículo 38); reconoce la igualdad en dignidad y derechos, y la igualdad para el acceso a la justicia y ante las leyes (artículos 46 y 47).

Igual que las constituciones de Panamá y Guatemala, resulta especial la obligación del Estado de velar por el control de calidad de los productos alimenticios, químicos, farmacéuticos y biológicos, en las etapas de producción, importación y comercialización (artículo 72), lo que parece reconocer la situación de inferioridad en que se encuentran sus nacionales ante las empresas químicas, farmacéuticas y biológicas, que generalmente son transnacionales con gran poder económico para manipular el mercado de dicho sector.

PERÚ³⁶

La Constitución del Perú consagra de manera expresa que es un *sistema de economía social de mercado*, en el que el Estado orienta el desarrollo del país, y actúa principalmente en las áreas de promoción de empleo, salud, educación, seguridad, servicios públicos e infraestructura. Se garantiza: la igualdad ante la ley, para lo que el Estado brindará oportunidades de superación a los sectores que sufren cualquier discriminación; las libertades económicas que no deben falsear la competencia ni lesionar a la moral, ni la salud, ni las seguridades públicas; y el ejercicio del derecho de propiedad en armonía con el bien común.

En relación con los consumidores, la Constitución peruana, en la misma forma como lo hace la Constitución nicaragüense, establece el principio de igualdad, inicialmente, adoptando la formula tradicional: *Todas las personas son iguales ante la ley*. Pero inmediatamente hace un reconocimiento al desequilibrio económico, una de las bases fundamentales que sustentan la necesidad de protección de los más débiles, entre ellos los consumidores, al preceptuar que *no habrá discriminación por motivo de . . . condición económica* (artículo 2).

Igualmente utiliza la misma formula de proteger la competencia y de facultar al Estado para combatir toda práctica que la limite y para combatir el abuso de posiciones dominantes o monopólicas. Hace especial énfasis en que la prensa, la radio, la televisión y los demás medios de expresión y comunicación social; y, en general, las empresas, los bienes y servicios relacionados con la libertad de expresión y de comunicación, no pueden ser objeto de exclusividad, monopolio ni acaparamiento, directa ni indirectamente, por parte del Estado ni de particulares (artículo 61). Se sabe que esta fue la primera forma como se protegieron los derechos de los consumidores, pues de esta manera se mantiene la libertad de elección de los bienes y servicios.

Preocupa la aplicación que se haga del artículo 62 sobre la garantía a la libertad de contratar, puesto que los términos contractuales no pueden ser modificados por leyes u otras disposiciones de cualquier clase. Pero el artículo 65 consagra la protección de los consumidores en términos muy claros: *“El Estado defiende el interés de los consumidores y usuarios. Para tal efecto garantiza el derecho a la información sobre bienes y servicios que se encuentran a su disposición en el mercado. Asimismo vela, en particular, por la salud y la seguridad de la población”*. De esta norma, primero, se desprende la obligación del Estado en la defensa de los intereses de los consumidores.

³⁶ Ver Anexo Constitución Económica con énfasis en la Protección de los Consumidores. Los artículos que se mencionan son de la Constitución Política de Perú, a menos que exprese algo diferente.

Segundo, este artículo 65 consagra unos derechos básicos, que interpretado de manera conjunta con el artículo 2, que proscribe la discriminación por motivos de condición económica, servirán de guía jurídica para la elaboración, aplicación e interpretación del ordenamiento jurídico de protección al consumidor. De esta manera se podrá contrarrestar los efectos negativos que en el contrato de consumo pueda tener la aplicación del artículo 62.

REPUBLICA DOMINICANA³⁷

La Constitución de la República Dominicana no consagra de manera expresa ningún sistema económico. No trae un capítulo que defina con claridad el régimen económico, por lo que es muy poco el articulado que trata sobre principios propios de un sistema económico. A pesar de ello, con las escasas normas se puede concluir que es una economía de mercado, para la que el elemento social es muy tenue haciendo más cercano el régimen a la doctrina clásica de la economía liberal.

El artículo 8 de la Constitución Política de la República Dominicana, reconoce como finalidad principal del Estado, la protección efectiva de los derechos de la persona humana y la garantía de los medios que le permitan desarrollarse integralmente y lograr el progreso de toda la colectividad. Este es un principio constitucional que ha inspirado las Constituciones de América Latina, y que específicamente en República Dominicana, tiene un carácter normativo que se desarrolla en los ideales de libertad individual y justicia social, bienestar general, orden público e igualdad y, más concretamente, bajo un sistema económico que propende por el libre mercado (libertades económicas y derecho a la propiedad –numerales 12 y 13 del artículo 8).

Sobre la base de las anteriores premisas se debe fundamentar la defensa de los consumidores, porque a lo largo del articulado de la Constitución Dominicana no existe una referencia a este colectivo, lo que implica que no haya una obligación programática de desarrollar un ordenamiento jurídico que consagre su protección. Tal vez, indirectamente, se proteja al consumidor que potencialmente conforma la gran masa de todos los habitantes, que merecen un tratamiento digno según las condiciones que la Constitución les consagra.

REPUBLICA ORIENTAL DE URUGUAY³⁸

La Constitución Política de Uruguay no consagra de manera expresa qué sistema económico se aplicará en la República, más sin embargo garantiza el derecho a la propiedad y las libertades económicas (artículos 32, 36 y 50), por lo que se concluye que es un sistema económico de mercado con base en los postulados de la economía liberal, pareciéndose en estos aspectos a la Constitución chilena.

Ahora, del análisis de la Constitución se encuentra el artículo 8 que consagra la igualdad de todas las personas ante la ley no reconociéndose otra distinción entre ellas sino la de los talentos o las virtudes. Por la redacción se puede pensar que este principio se refiere a la igualdad formal, dejando la sensación que le falta lo concerniente a la igualdad real y material. Además, tampoco se consagran los valores de justicia social o solidaridad

³⁷ Ver Anexo Constitución Económica con énfasis en la Protección de los Consumidores. Los artículos que se mencionan son de la Constitución Política de República Dominicana, a menos que exprese algo diferente.

³⁸ Ver Anexo Constitución Económica con énfasis en la Protección de los Consumidores. Los artículos que se mencionan son de la Constitución Política del Uruguay, a menos que exprese algo diferente.

social, por tanto el sistema económico no está matizado por las políticas que reconozcan las desigualdades propias de los países en vía de desarrollo.

Por último, en comparación con la Constitución de República Dominicana, la de la República Oriental del Uruguay es totalmente indiferente con los consumidores, pues de ninguna forma se hace mención a la necesidad de protección de los intereses o de los derechos de ellos. En estos casos la protección de los consumidores queda totalmente al arbitrio de los legisladores, pues no tienen ninguna obligación programática del orden constitucional que imponga al Estado el deber de protección a los consumidores.

VENEZUELA³⁹

La Constitución Política de la República Bolivariana de Venezuela consagra en el preámbulo y en los artículos 1 y 2 que la Nación se constituye como un “Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia” en la que priman sobre el ordenamiento jurídico, los valores de libertad, *solidaridad, bien común, educación, igualdad y justicia social* como orientadores de su sistema socio económico, que se enmarca dentro de una política de libertad económica (artículo 112) con derecho al reconocimiento de la propiedad privada y la actividad industrial y comercial, pero armónicamente combinado con la idea de una justa distribución y limitado por medidas estatales para planificar, racionalizar y regular la economía y principalmente promover el desarrollo integral del país que es lo que se propone la Asamblea Constituyente, mediante la utilización al máximo de los recursos y una actividad conjunta entre el sector privado y el sector público que se encargaran de generar alto valor agregado nacional y fuentes de trabajo dignas y en buenas condiciones que garanticen la seguridad, equidad y sustentabilidad como lo consagra el artículo 299 de la Constitución Política.

Dentro del Régimen socio económico de la República de Venezuela, se resalta claramente la necesidad de proteger los intereses económicos y la posición del menos fuerte que ostenta en una economía de mercado el consumidor, al que no podrían desconocerle su derecho a obtener una adecuada y veraz información sobre el producto o servicio que adquiere, ni el derecho a disponer de bienes de buena calidad, si se pretende orientar el sistema económico bajo los principios de igualdad y justicia “material” para lo que la ley, según lo ordena el artículo 117 de la Constitución, deberá establecer las normas y mecanismos que regulen y controlen los productos en el mercado, y los procedimientos de defensa del consumidor, que permitan obtener la satisfacción de los daños ocasionados y que desestimulen la violación a esos derechos y al régimen de protección al consumidor mediante la imposición de sanciones y medidas fuertes que otorguen eficacia a la política de protección.

³⁹ Ver Anexo Constitución Económica con énfasis en la Protección de los Consumidores. Los artículos que se mencionan son de la Constitución Política de Venezuela, a menos que exprese algo diferente.

ANEXO
CONSTITUCIÓN ECONÓMICA CON ÉNFASIS EN LA PROTECCIÓN DE LOS
CONSUMIDORES*

Constitución Política de Argentina de 1994.

Artículo 14.- Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio; a saber: de trabajar y *ejercer toda industria lícita*; de navegar y *comerciar* . . .

Artículo 20.- Los extranjeros gozan en el territorio de la Nación de todos los derechos civiles del ciudadano; pueden ejercer su *industria, comercio y profesión* . . .

Artículo 28.- Los principios, garantías y derechos reconocidos en los anteriores artículos, no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio.

Artículo 42.- *Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección y a condiciones de trato equitativo y digno.*

Las autoridades proveerán a la protección de esos derechos, a la educación para el consumo, a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados, al control de los monopolios naturales y legales, al de la calidad y eficiencia de los servicios públicos, y a la constitución de asociaciones de consumidores y de usuarios.

La legislación establecerá procedimientos eficaces para la prevención y solución de conflictos, y los marcos regulatorios de los servicios públicos de competencia nacional, previendo la necesaria participación de las asociaciones de consumidores y usuarios y de las provincias interesadas, en los organismos de control.

Artículo 43.- Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley. En el caso, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva.

Podrán interponer esta acción contra cualquier forma de discriminación y en lo relativo a los derechos que protegen al ambiente, a la competencia, *al usuario y al consumidor*, así como a los derechos de incidencia colectiva en general, el afectado, el defensor del pueblo y las asociaciones que propendan a esos fines, registradas conforme a la ley, la que determinará los requisitos y formas de su organización.

Artículo 75.- Corresponde al Congreso: . . . **19.** Proveer lo conducente al desarrollo humano, al progreso económico con *justicia social*, a la productividad de la economía nacional, a la generación de empleo, a la formación profesional de los trabajadores, a la defensa del valor de la moneda, a la investigación y al desarrollo científico y tecnológico, su difusión y aprovechamiento.

Constitución Política de Bolivia de 1967, texto reformado en 1995.

* **Base de Datos Políticos de las Américas.** (1998) Atribuciones del Banco Central. *Análisis comparativo de constituciones de los regímenes presidenciales.* [Internet]. Georgetown University y Organización de Estados Americanos. En: <http://www.georgetown.edu/pdba/Comp/Economico/.html>. 26 de febrero de 2003.

Artículo 7.- Toda persona tiene los siguientes derechos fundamentales, conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio: . . . **d)** A trabajar y dedicarse *al comercio, la industria o a cualquier actividad lícita*, en condiciones que no perjudiquen al *bien colectivo*.

Artículo 22.- Se garantiza la propiedad privada siempre que el uso que se haga de ella no sea perjudicial al *interés colectivo*.

Artículo 132.- La organización económica debe responder esencialmente a principios de *justicia social* que tiendan a asegurar para todos los habitantes, una existencia digna del ser humano.

Artículo 133.- El régimen económico propenderá al fortalecimiento de la independencia nacional y al desarrollo del país mediante la defensa y el aprovechamiento de los recursos naturales y humanos en resguardo de la seguridad del Estado y en procura del bienestar del pueblo boliviano.

Artículo 134.- No se permitirá la acumulación privada de poder económico en grado tal que ponga en peligro la independencia económica del Estado. *No se reconoce ninguna forma de monopolio privado*. Las concesiones de servicios públicos, cuando excepcionalmente se hagan, no podrán ser otorgadas por un período mayor de cuarenta años.

Artículo 141.- El Estado podrá regular, mediante ley, el ejercicio del comercio y de la industria, cuando así lo requieran, con carácter imperioso, la seguridad o necesidad públicas. Podrá también, en estos casos, asumir la dirección superior de la economía nacional. Esta intervención se ejercerá en forma de control, de estímulo o de gestión directa.

Artículo 144.- La programación del desarrollo económico del país se realizará en ejercicio y procura de la soberanía nacional. El Estado formulará periódicamente el plan general de desarrollo económico y social de la República, cuya ejecución será obligatoria. Este planeamiento comprenderá los sectores estatal, mixto y privado de la economía nacional.

Constitución Política de Brasil de 1988.

Art. 5. *Todos son iguales ante la ley*, sin distinción de cualquier naturaleza, garantizándose a los brasileños y a los extranjeros residentes en el País la inviolabilidad del derecho a la vida, a la libertad, a la *igualdad*, a la seguridad y a la prioridad, en los siguientes términos: . . .

XXXII. El Estado promoverá, en la forma de la ley, la defensa del *consumidor*;

Art. 170. El orden económico, fundado en la valoración del trabajo humano y en la libre iniciativa, tiene por fin asegurar a todos una existencia digna, de acuerdo con los dictados de la *Justicia Social*, observando los siguientes principios : I. soberanía nacional; II. propiedad privada ; III. *función social* de la propiedad; IV. libre concurrencia; V. *defensa del consumidor*; VI. defensa del medio ambiente.

Art. 173. . . . 4o. *La ley reprimirá el abuso de poder económico que tienda a la dominación de los mercados, a la eliminación de la concurrencia y el aumento arbitrario de los beneficios.*

Art. 174. Como agente normativo y regular de la actividad económica, el Estado ejercerá, en la forma de la ley, las funciones de fiscalización, incentivación y planificación, siendo esta determinante para el poder público e indicativa para el privado.

Disposiciones Transitorias: Artículo 48. El Congreso Nacional, dentro de ciento veinte días a la promulgación de la Constitución, elaborará el *Código de Defensa del Consumidor*.

Constitución Política de Colombia de 1991.

Preámbulo. El Pueblo de Colombia, en ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, *la justicia, la igualdad*, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social *justo*, y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana . . .

Artículo 13. *Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

Artículo 78. *La ley regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización.*

Serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios. El Estado garantizará la participación de las organizaciones de consumidores y usuarios en el estudio de las disposiciones que les conciernen. Para gozar de este derecho las organizaciones deben ser representativas y observar procedimientos democráticos internos.

Artículo 95. . . . **(inciso tercero)** Son deberes de la persona y del ciudadano:

1. Respetar los derechos ajenos y *no abusar de los propios*;

2. Obrar conforme al principio de *solidaridad social*, . . .

Artículo 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

. . . **8.** Expedir las normas a las cuales debe sujetarse el Gobierno para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le señala la Constitución.

Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa:

. . . **22.** Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos.

Artículo 333. La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del *bien común*. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.

La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades.

La empresa, como base del desarrollo, tiene una *función social* que implica obligaciones.

El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial.

El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional.

La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

Artículo 334. La dirección general de la economía estará a cargo del Estado. *Este intervendrá*, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, *en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados*, para racionalizar la economía con el fin de conseguir el

mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano. El Estado, de manera especial, intervendrá para dar pleno empleo a los recursos humanos y asegurar que todas las personas, en particular las de menos ingresos, tengan acceso efectivo a los bienes y servicios básicos.

Constitución Política de Costa Rica de 1949 con reformas hasta el 2001.

Artículo 33.- Toda persona es *igual* ante la ley y no podrá practicarse discriminación alguna contraria a la dignidad humana.

Artículo 45.- La propiedad es inviolable; a nadie puede privarse de la suya si no es por interés público legalmente comprobado, previa indemnización conforme a la ley . . .

Por motivos de necesidad pública podrá la Asamblea Legislativa, mediante el voto de los dos tercios de la totalidad de sus miembros, imponer a la propiedad limitaciones de *interés social*.

Artículo 46.- Son prohibidos los monopolios de carácter particular, y cualquier acto, aunque fuere originado en una ley, que amenace o restrinja la libertad de comercio, agricultura e industria.

Es de interés público la acción del Estado encaminada a impedir toda práctica o tendencia monopolizadora.

Las empresas constituidas en monopolios de hecho deben ser sometidas a una legislación especial.

Para establecer nuevos monopolios en favor del Estado o de las Municipalidades se requerirá la aprobación de dos tercios de la totalidad de los miembros de la Asamblea Legislativa.

Los consumidores y usuarios tienen derecho a la protección de su salud, ambiente, seguridad e intereses económicos, a recibir información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a un trato equitativo. El Estado apoyará los organismos que ellos constituyan para la defensa de sus derechos. La ley regulará esas materias. (Reforma Constitucional 7607 de 29 de mayo de 1996)

Artículo 50.- El Estado procurará el mayor bienestar a todos los habitantes del país, organizando y estimulando la producción y el más adecuado reparto de la riqueza. (Reforma Constitucional 7412 de 3 de junio de 1994).

Artículo 74.- Los derechos y beneficios a que este Capítulo se refiere son irrenunciables. Su enumeración no excluye otros que se deriven del principio cristiano de *justicia social* y que indique la ley; serán aplicables por igual a todos los factores concurrentes al proceso de producción, y reglamentados en una legislación social y de trabajo, a fin de procurar una política permanente de *solidaridad* nacional.

Constitución Política de Chile de 1980 con reformas de 1997.

Artículo 1.- Las personas nacen libres e *iguales en dignidad y derechos*.

El Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el *bien común*, para lo cual debe contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a los derechos y garantías que esta constitución establece.

Artículo 19.- La Constitución asegura a todas las personas: . . .

Nº 2.- *La igualdad* ante la ley. En Chile no hay persona ni grupo privilegiados. . .

Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias.

Nº 3.- *La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos*.

Nº 21.- El derecho a desarrollar cualquiera actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, respetando las normas legales que la regulen.

Nº 24.- El derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporeales.

Constitución Política de Ecuador de 1998.

Artículo 1.- El Ecuador es un *estado social de derecho*, . . .

Artículo 23.- Sin perjuicio de los derechos establecidos en esta Constitución y en los instrumentos internacionales vigentes, el Estado reconocerá y garantizará a las personas los siguientes:

3. *La igualdad ante la ley.* Todas las personas serán consideradas iguales y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin discriminación en razón de nacimiento, edad, sexo, etnia, color, origen social, idioma; religión, filiación política, *posición económica*, orientación sexual; estado de salud, discapacidad, o diferencia de cualquier otra índole.

7. *El derecho a disponer de bienes y servicios, públicos y privados, de óptima calidad; a elegirlos con libertad, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características.*

16. La libertad de empresa, con sujeción a la ley

18. La libertad de contratación, con sujeción a la ley.

23. El derecho a la propiedad, en los términos que señala la ley.

26. La seguridad jurídica.

Artículo 30.- La propiedad, en cualquiera de sus formas y mientras cumpla su función social, constituye un derecho que el Estado reconocerá y garantizará para la organización de la economía. Deberá procurar el incremento y la redistribución del ingreso, y permitir el acceso de la población a los beneficios de la riqueza y el desarrollo.

De los consumidores

Artículo 92.- *La ley establecerá los mecanismos de control de calidad, los procedimientos de defensa del consumidor, la reparación e indemnización por deficiencias, daños y mala calidad de bienes y servicios, y por la interrupción de los servicios públicos no ocasionados por catástrofes, caso fortuito o fuerza mayor, y las sanciones por la violación de estos derechos.*

Las personas que presten servicios públicos o que produzcan o comercialicen bienes de consumo, serán responsables civil y penalmente por la prestación del servicio, así como por las condiciones del producto que ofrezcan, de acuerdo con la publicidad efectuada y la descripción de su etiqueta. El Estado auspiciará la constitución de asociaciones de consumidores y usuarios, y adoptará medidas para el cumplimiento de sus objetivos.

El Estado y las entidades seccionales autónomas responderán civilmente por los daños y perjuicios causados a los habitantes, por su negligencia y descuido en la atención de los servicios públicos que estén a su cargo y por la carencia de servicios que hayan sido pagados.

Artículo 222.- Las superintendencias serán organismos técnicos con autonomía administrativa, económica y financiera y personería jurídica de derecho público, encargados de controlar instituciones públicas y privadas, a fin de que las actividades económicas y los servicios que presten, se sujeten a la ley y atiendan al *interés general*.

La ley determinará las áreas de actividad que requieran de control y vigilancia, y el ámbito de acción de cada superintendencia.

Artículo 242.- La organización y el funcionamiento de la economía responderán a los principios de eficiencia, *solidaridad*, sustentabilidad y calidad, a fin de asegurar a los habitantes una existencia digna e *iguales derechos y oportunidades para acceder al trabajo, a los bienes y servicios* y a la propiedad de los medios de producción.

Artículo 243.- Serán objetivos permanentes de la economía: . . .

3. El incremento y la diversificación de la producción orientados a la oferta de *bienes y servicios de calidad* que satisfagan las necesidades del mercado interno.

Artículo 244.- Dentro del sistema de *economía social de mercado* al Estado le corresponderá:

1. Garantizar el desarrollo de las actividades económicas, mediante un orden jurídico e instituciones que las promuevan, fomenten y generen confianza. . .

3. Promover el desarrollo de actividades y mercados competitivos. *Impulsar la libre competencia y sancionar, conforme a la ley, las prácticas monopólicas y otras que la impidan y distorsionen.*

4. Vigilar que las actividades económicas cumplan con la ley y Regularlas y controlarlas en defensa del *bien común*. Se prohíbe el anatocismo en el sistema crediticio. . .

8. *Proteger los derechos de los consumidores, sancionar la información fraudulenta, la publicidad engañosa, la adulteración de los productos, la alteración de pesos y medidas, y el incumplimiento de las normas de calidad.*

Constitución Política de la República de El Salvador de 1983 actualizada con la reforma de 2000.

Artículo 1.- El Salvador reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado, que está organizado para la consecución de la *justicia*, de la seguridad jurídica y del bien común. . .

En consecuencia, es obligación del Estado asegurar a los habitantes de la República, el goce de la libertad, la salud, la cultura, el bienestar económico y *la justicia social*.

Artículo 2.- Toda persona tiene derecho a . . . la libertad, . . . la propiedad y posesión, y a ser protegida en la conservación y defensa de los mismos.

Artículo 3.- *Todas las personas son iguales ante la ley.*

Artículo 23.- Se garantiza la libertad de contratar conforme a las leyes. Ninguna persona que tenga la libre administración de sus bienes puede ser privada del derecho de terminar sus asuntos civiles o comerciales por transacción o arbitramento. En cuanto a las que no tengan esa libre administración, la ley determinará los casos en que puedan hacerlo y los requisitos exigibles.

Artículo 101.- El orden económico debe responder esencialmente a principios de *justicia social*, que tiendan a asegurar a todos los habitantes del país una existencia digna del ser humano.

El Estado promoverá el desarrollo económico y social mediante el incremento de la producción, la productividad y la racional utilización de los recursos. Con igual finalidad, fomentará los diversos sectores de la producción y *defenderá el interés de los consumidores*.

Artículo 102.- Se garantiza la libertad económica, en lo que no se oponga al *interés social*.

El Estado fomentará y protegerá la iniciativa privada dentro de las condiciones necesarias para acrecentar la riqueza nacional y para asegurar los beneficios de ésta al mayor número de habitantes del país.

Artículo 103.- Se reconoce y garantiza el derecho a la propiedad privada *en función social*.

Artículo 110.- No podrá autorizarse ningún monopolio sino a favor del Estado o de los Municipios, cuando *el interés social* lo haga imprescindible. Se podrán establecer estancos a favor del Estado. A fin de garantizar la libertad empresarial y *proteger al consumidor*, se prohíben las prácticas monopolísticas.

Constitución Política de la República de Guatemala, 1985 con reformas de 1993.

Artículo 1.- Protección a la Persona. El Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia; su fin supremo es la realización del *bien común*.

Artículo 4.- Libertad e igualdad. En Guatemala todos los seres humanos son libres e *iguales* en dignidad y derechos.

Artículo 39.- Propiedad privada. Se garantiza la propiedad privada como un derecho inherente a la persona humana. Toda persona puede disponer libremente de sus bienes de acuerdo con la ley.

Artículo 43.- Libertad de industria, comercio y trabajo. Se reconoce la *libertad de industria, de comercio* y de trabajo, *salvo las limitaciones que por motivos sociales* o de interés nacional impongan las leyes.

Artículo 96.- Control de calidad de productos. *El Estado controlará la calidad de los productos alimenticios, farmacéuticos, químicos y de todos aquellos que puedan afectar la salud y bienestar de los habitantes.* Velará por el establecimiento y programación de la atención primaria de la salud, y por el mejoramiento de las condiciones de saneamiento ambiental básico de las comunidades menos protegidas.

Artículo 118.- Principios del Régimen Económico y Social. El régimen económico y social de la República de Guatemala se funda en principios de *justicia social*.

Es obligación del Estado orientar la economía nacional para lograr la utilización de los recursos naturales y el potencial humano, para incrementar la riqueza y tratar de lograr el pleno empleo y la equitativa distribución del ingreso nacional.

Cuando fuere necesario, el Estado actuará complementando la iniciativa y la actividad privada, para el logro de los fines expresados.

Artículo 119. Obligaciones del Estado. Son obligaciones fundamentales del Estado: . .

h. Impedir el funcionamiento de prácticas excesivas que conduzcan a la concentración de bienes y medios de producción en detrimento de la colectividad;

i. *La defensa de consumidores y usuarios en cuanto a la preservación de la calidad de los productos de consumo interno y de exportación para garantizarles su salud, seguridad y legítimos intereses económicos;*

Artículo 130.- Prohibición de monopolios. Se prohíben los monopolios y privilegios. El Estado limitará el funcionamiento de las empresas que absorban o tiendan a absorber, en perjuicio de la economía nacional, la producción en uno o más ramos industriales o de una misma actividad comercial o agropecuaria. Las leyes determinarán lo relativo a esta materia. *El Estado protegerá la economía de mercado e impedirá las asociaciones que tiendan a restringir la libertad del mercado o a perjudicar a los consumidores.*

Constitución de la República de Honduras de 1982 reformada por el Decreto 2 de 1999.

Artículo 1.- Honduras es un Estado de derecho, soberano, constituido como república libre, democrática e independiente para asegurar a sus habitantes el goce de la *justicia*, la libertad, la cultura y *el bienestar económico y social*.

Artículo 60.- Todos los hombres nacen libres e *iguales en derechos*. En Honduras no hay clases privilegiadas. *Todos los hondureños son iguales ante la Ley.*

Artículo 75.- . . . *La propaganda comercial de bebidas alcohólicas y consumo de tabaco será regulada por la Ley.*

Artículo 103.- El Estado reconoce, fomenta y garantiza la existencia de la propiedad privada en su más amplio concepto de *función social* y sin más limitaciones que aquellas que por motivos de necesidad o de interés público establezca la Ley.

Artículo 331.- El Estado reconoce, garantiza y fomenta las libertades de consumo, ahorro, inversión, ocupación, iniciativa, comercio, industria, contratación de empresa y cualesquiera otras que emanen de los principios que informan esta Constitución. Sin embargo, el ejercicio de dichas libertades *no podrá ser contrario al interés social* ni lesivo a la moral, la salud o la seguridad pública.

Artículo 332.- El ejercicio de las actividades económicas corresponde primordialmente a los particulares. Sin embargo, el Estado, por razones de orden público e interés social, podrá reservarse el ejercicio de determinadas industrias básicas, explotaciones y servicios de interés público y *dictar medidas y leyes económicas, fiscales y de seguridad pública, para encauzar, estimular, supervisar, orientar* y suplir la iniciativa privada, con fundamento en una política económica racional y planificada.

Artículo 333.- La intervención del Estado en la economía tendrá por base el *interés público y social*, y por límite los derechos y libertades reconocidas por esta Constitución.

Artículo 339.- Se prohíben los monopolios, monopsonios, oligopolios, acaparamiento y prácticas similares en la actividad industrial y mercantil.

Constitución Política de México de 1917 actualizada hasta la reforma de 2001.

Artículo 5.- A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad solo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad . . .

(Inciso 5) El estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona por cualquier causa. Tampoco puede admitirse convenio en que la persona pacte su proscripción o destierro, o en que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio.

Artículo 25.- Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución.

El Estado planeará, conducirá, coordinará y orientará la actividad económica nacional, y llevará a cabo la regulación y fomento de las actividades que demande el interés general en el marco de libertades que otorga esta constitución.

Al desarrollo económico nacional concurrirán, con responsabilidad social, el sector público, el sector social y el sector privado, sin menoscabo de otras formas de actividad económica que contribuyan al desarrollo de la nación.

El sector público tendrá a su cargo, de manera exclusiva, las áreas estratégicas que se señalan en el Artículo 28 párrafo cuarto de la constitución, manteniendo siempre el gobierno federal la propiedad y el control sobre los organismos que en su caso se establezcan.

Asimismo podrá participar por sí o con los sectores social y privado, de acuerdo con la ley, para impulsar y organizar las áreas prioritarias del desarrollo.

Bajo criterios de equidad social y productividad se apoyará e impulsará a las empresas de los sectores social y privado de la economía, sujetándolos a las modalidades que dicte el interés público y al uso, en beneficio general, de los recursos productivos, cuidando su conservación y el medio ambiente. La ley establecerá los mecanismos que faciliten la organización y la expansión de la actividad económica del sector social: de los ejidos, organizaciones de trabajadores, cooperativas, comunidades, empresas que pertenezcan mayoritaria o exclusivamente a los trabajadores y, en general, de todas las formas de organización social para la producción, distribución y consumo de bienes y servicios socialmente necesarios.

La ley alentará y protegerá la actividad económica que realicen los particulares y proveerá las condiciones para que el desenvolvimiento del sector privado contribuya al desarrollo económico nacional, en los términos que establece esta constitución.

Artículo 28. En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los monopolios, las prácticas monopólicas, los estancos y las exenciones de impuestos en los términos y condiciones que fijan las leyes. El mismo tratamiento se dará a las prohibiciones a título de protección a la industria.

En consecuencia, la ley castigará severamente, y las autoridades perseguirán con eficacia, toda concentración o acaparamiento en una o pocas manos de artículos de consumo necesario y que tenga por objeto obtener el alza de los precios; todo acuerdo, procedimiento o combinación de los productores, industriales, comerciantes o empresarios de servicios, que de cualquier manera hagan, para evitar la libre competencia o la competencia entre sí y obligar a los consumidores a pagar precios exagerados y, en general, todo lo que constituya una ventaja exclusiva indebida a favor de una o varias personas determinadas y con perjuicio del público en general o de alguna clase social.

Las leyes fijarán bases para que se señalen precios máximos a los artículos, materias o productos que se consideren necesarios para la economía nacional o el consumo popular, así como para imponer modalidades a la organización de la distribución de esos artículos, materias o productos, a fin de evitar que intermediaciones innecesarias o excesivas provoquen insuficiencia en el abasto, así como el alza de precios. La ley protegerá a los consumidores y propiciará su organización para el mejor cuidado de sus intereses.

No constituirán monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en las siguientes áreas estratégicas: correos, telégrafos y radiotelegrafía; petróleo y los demás hidrocarburos; petroquímica básica; minerales radioactivos y generación de energía nuclear; electricidad y las actividades que expresamente señalen las leyes que expida el Congreso de la Unión. la comunicación vía satélite y los ferrocarriles son áreas prioritarias para el desarrollo nacional en los términos del Artículo 25 de esta constitución; el Estado al ejercer en ellas su rectoría, protegerá la seguridad y la soberanía de la nación, y al otorgar concesiones o permisos mantendrá o establecerá el dominio de las respectivas vías de comunicación de acuerdo con las leyes de la materia. El Estado contará con los organismos y empresas que requiera para el eficaz manejo de las áreas estratégicas a su cargo y en las actividades de carácter prioritario donde, de acuerdo con las leyes, participe por sí o con los sectores social y privado. El Estado tendrá un banco central que será autónomo en el ejercicio de sus funciones y en su administración. Su objetivo prioritario será procurar la estabilidad del poder adquisitivo de la moneda nacional, fortaleciendo con ello la rectoría del desarrollo nacional que

corresponde al estado. Ninguna autoridad podrá ordenar al banco conceder financiamiento.

No constituyen monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva, a través del banco central en las áreas estratégicas de acuñación de moneda y emisión de billetes. El banco central, en los términos que establezcan las leyes y con la intervención que corresponda a las autoridades competentes, regulará los cambios, así como la intermediación y los servicios financieros, contando con las atribuciones de autoridad necesarias para llevar a cabo dicha regulación y proveer a su observancia. La conducción del banco estará a cargo de personas cuya designación será hecha por el Presidente de la República con la aprobación de la Cámara de Senadores o de la comisión permanente, en su caso; desempeñarán su encargo por períodos cuya duración y escalonamiento provean al ejercicio autónomo de sus funciones; solo podrán ser removidas por causa grave y no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos en que actúen en la representación del banco y de los no remunerados en asociaciones docentes, científicas, culturales o de beneficencia. Las personas encargadas de la conducción del banco central, podrán ser sujetos de juicio político conforme a lo dispuesto por el Artículo 110 de esta constitución.

No constituyen monopolios las asociaciones de trabajadores formadas para proteger sus propios intereses y las asociaciones o sociedades cooperativas de productores para que, en defensa de sus intereses o del interés general, vendan directamente en los mercados extranjeros los productos nacionales o industriales que sean la principal fuente de riqueza de la región en que se produzcan o que no sean artículos de primera necesidad, siempre que dichas asociaciones estén bajo vigilancia o amparo del gobierno federal o de los estados, y previa autorización que al efecto se obtenga de las legislaturas respectivas en cada caso. Las mismas legislaturas, por si o a propuesta del ejecutivo, podrán derogar, cuando así lo exijan las necesidades públicas, las autorizaciones concedidas para la formación de las asociaciones de que se trata.

Tampoco constituyen monopolios los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la producción de sus obras y los que para el uso exclusivo de sus inventos, se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora.

El Estado, sujetándose a las leyes, podrá en casos de interés general, concesionar la prestación de servicios públicos o la explotación, uso y aprovechamiento de bienes de dominio de la federación. Salvo las excepciones que las mismas prevengan. Las leyes fijarán las modalidades y condiciones que aseguren la eficacia de la prestación de los servicios y la utilización social de los bienes, y evitarán fenómenos de concentración que contraríen el interés público.

La sujeción a regímenes de servicio público se apegará a lo dispuesto por la constitución y solo podrá llevarse a cabo mediante ley.

Se podrán otorgar subsidios a actividades prioritarias, cuando sean generales, de carácter temporal y no afecten sustancialmente las finanzas de la nación. El estado vigilara su aplicación y evaluará los resultados de ésta.

Artículo 73.- El Congreso tiene facultad:

. . . **XXIX-D.** Para expedir leyes sobre planeación nacional del desarrollo económico y social;

XXIX-E. Para expedir leyes para la programación, promoción, concertación y ejecución de acciones de orden económico, especialmente las referentes al abasto y otras que tengan como fin la producción suficiente y oportuna de bienes y servicios, social y nacionalmente necesarios.

Constitución Política de Nicaragua de 1987 con Reformas de 1995.

Artículo 4.- El Estado promoverá y garantizará los avances de carácter social y político para asegurar el *bien común*, asumiendo la tarea de promover el desarrollo humano de todos y cada uno de los nicaragüenses, protegiéndolos contra toda forma de explotación, discriminación y exclusión.

Artículo 5.- Son principios de la nación nicaragüense: *la libertad; la justicia*; el respeto a la dignidad de la persona humana; el pluralismo político, social y étnico; *el reconocimiento a las distintas formas de propiedad*; . . .

(Inciso cuarto) Las diferentes formas de propiedad: pública, privada, asociativa, cooperativa y comunitaria deberán ser garantizadas y estimuladas sin discriminación para producir riquezas, y todas ellas dentro de su libre funcionamiento deberán cumplir una *función social* . . .

Artículo 27.- *Todas las personas son iguales ante la ley y tiene derechos a igual protección*. No habrá discriminación por motivo de nacimiento, nacionalidad, credo político, raza, sexo, idioma religión, opinión, origen, *posición económica* o condición social . . .

Artículo 44.- Se garantiza el derecho de propiedad privada de los bienes muebles e inmuebles, de los instrumentos y medios de producción.

En virtud de la función social de la propiedad, este derecho está sujeto, por causa de *utilidad pública* o de *interés social*, a las limitaciones y obligaciones que en cuanto a su ejercicio le impongan las leyes . . .

Artículo 66.- Los nicaragüenses tienen *derecho a la información veraz* . . .

Artículo 98.- La función principal del Estado en la economía es desarrollar materialmente el país, suprimir el atraso y la dependencia heredados; mejorar las condiciones de vida del pueblo y realizar una distribución cada vez más justa de la riqueza.

Artículo 99.- El Estado es responsable de promover el desarrollo integral del país, y como *gestor del bien común* deberá *garantizar* los intereses y las necesidades particulares, sociales, sectoriales de la nación. Es responsabilidad del Estado proteger, fomentar y promover las formas de propiedad y de gestión económica y empresarial privada, estatal, cooperativa, asociativa, comunitaria y mixta para garantizar la democracia económica y social.

El ejercicio de las actividades económicas corresponde primordialmente a los particulares. Se reconoce el rol protagónico de la iniciativa privada, la cual comprende en un sentido amplio, a grandes, medianas y pequeñas empresas, microempresas, empresas cooperativas, asociativas y otras.

Artículo 103.- El Estado garantiza la coexistencia democrática de las formas de propiedad pública, privada, cooperativa, asociativa y comunitaria; todas ellas forman parte de la economía mixta, están supeditadas a los intereses superiores de la Nación y cumplen una función social.

Artículo 104.- Las empresas que se organicen bajo cualesquiera de las formas de propiedad establecidas en esta Constitución, gozan de igualdad ante la ley y las políticas económicas del Estado. La iniciativa económica es libre.

Se garantiza el pleno ejercicio de las actividades económicas, sin más limitaciones que por motivos sociales o de interés nacional impongan las leyes.

Artículo 105.- . . . **(Inciso cuarto)** *Es deber del Estado garantizar el control de calidad de bienes y servicios y evitar la especulación y el acaparamiento de los bienes básicos de consumo*.

Artículo 130.- La nación nicaragüense se constituye en un Estado Social de Derecho . . .

Constitución Política de la República de Panamá de 1972 reformada por los Actos Reformativos de 1978, por el Acto Constitucional de 1983 y los Actos Legislativos 1 de 1983 y 2 de 1994.

Artículo 20.- Los panameños y los extranjeros son *iguales* ante la Ley; pero ésta podrá, por razones de trabajo, de salubridad, moralidad, seguridad pública y economía nacional, subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinadas actividades a los extranjeros en general . . .

Artículo 40.- *Toda persona es libre de ejercer cualquier profesión u oficio* sujeta a los reglamentos que establezca la Ley en lo relativo a idoneidad, moralidad, previsión y seguridad sociales, colegiación, salud pública, sindicación y cotizaciones obligatorias.

No se establecerá impuesto o contribución para el ejercicio de las profesiones liberales y de los oficios y las artes.

Artículo 44.- *Se garantiza la propiedad privada* adquirida con arreglo a la Ley por personas jurídicas o naturales.

Artículo 45.- La propiedad privada implica obligación para su dueño por razón de la *función social* que debe llenar.

Artículo 107.- El Estado deberá desarrollar una política nacional de *medicamentos* que promueva la producción, disponibilidad, accesibilidad, *calidad y control de los medicamentos* para toda la población del país.

Artículo 277.- *El ejercicio de las actividades económicas corresponde primordialmente a los particulares*; pero el Estado las orientará, dirigirá, reglamentará, reemplazará o creará, según las necesidades sociales y dentro de las normas del presente Título, con el fin de acrecentar la riqueza nacional y de asegurar sus beneficios para el mayor número posible de los habitantes del país.

El Estado planificará el desarrollo económico y social mediante organismos o departamentos especializados cuya organización y funcionamiento determinará la Ley.

Artículo 278.- Para realizar los fines de que trata el artículo anterior, la ley dispondrá que se tomen las medidas siguientes:

1. Crear comisiones de técnicos o de especialistas para que estudien las condiciones y posibilidades en todo tipo de actividades económicas y formulen recomendaciones para desarrollarlas.
2. Promover la creación de empresas particulares que funcionen de acuerdo con las recomendaciones mencionadas en el aparte anterior, establecer empresas estatales e impulsar la creación de las mixtas, en las cuales participará el Estado, y podrá crear las estatales, para atender las necesidades sociales y la seguridad e intereses públicos.
3. Fundar instituciones de crédito y de fomento o establecer otros medios adecuados con el fin de dar facilidades a los que se dediquen a actividades económicas en pequeña escala.
4. Establecer, centros teórico-prácticos para la enseñanza del comercio, la agricultura, la ganadería y el turismo, los oficios y las artes, incluyendo en estas últimas las manuales, y para la formación de obreros y directores industriales especializados.

Artículo 279.- *El Estado intervendrá* en toda clase de empresas dentro de la reglamentación que establezca la Ley, *para hacer efectiva la justicia social* a que se refiere la presente Constitución y en especial, para lo siguientes fines:

1. *Regular por medio de organismos especiales las tarifas, los servicios y los precios de los artículos de cualquier naturaleza, y especialmente los de primera necesidad.*
2. *Exigir la debida eficacia en los servicios y la adecuada calidad de los artículos mencionados en el aparte anterior.*
3. *Coordinar los servicios y la producción de artículos.*

La Ley definirá los artículos de primera necesidad.

Artículo 290.- Es prohibido en el comercio y en la industria toda combinación, contrato o acción cualquiera que tienda a restringir o imposibilitar el libre comercio y la competencia y que tenga efectos de monopolio en perjuicio del público.

Pertenece a este género la práctica de explotar una sola persona natural o jurídica series o cadenas de establecimientos mercantiles al por menor en forma que haga ruinoso o tienda a eliminar la competencia del pequeño comerciante o industrial.

Habrá acción popular para impugnar ante los tribunales la celebración de cualquier combinación, contrato o acción que tenga por objeto el establecimiento de prácticas monopolizadoras. La Ley regulará esta materia.

Artículo 293.- No habrá monopolios particulares.

Constitución Política del Paraguay de 1992.

Preámbulo: El pueblo paraguayo, por medio de sus legítimos representantes reunidos en Convención Nacional Constituyente, invocando a Dios, reconociendo la dignidad humana con el fin de asegurar la libertad, *la igualdad y la justicia*, reafirmando los principios de la democracia republicana, representativa, participativa y pluralista, ratificando la soberanía e independencia nacionales, e integrado a la comunidad internacional, SANCIONA Y PROMULGA esta Constitución:

Artículo 1.- De la forma del Estado y de Gobierno.- . . . Se constituye en Estado social de derecho, . . .

Artículo 6.- De la calidad de vida.- La calidad de vida será promovida por el Estado mediante planes y políticas que reconozcan factores condicionantes, tales como la extrema pobreza y los impedimentos de la discapacidad o de la edad.

El Estado también fomentará la investigación sobre los factores de población y sus vínculos con el desarrollo económico social, con la preservación del ambiente y *con la calidad de vida de los habitantes.*

Artículo 28.- Del Derecho a informarse.- (Inciso 1) Se reconoce el derecho de las personas a recibir *información veraz*, responsable y ecuánime.

Artículo 38.- Del Derecho a la defensa de los intereses difusos.- Toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a reclamar a las autoridades públicas medidas para la defensa del ambiente, de la integridad del hábitat, de la salubridad pública, del acervo cultural nacional, *de los intereses del consumidor* y de otros que, por su naturaleza jurídica, pertenezcan a la comunidad y hagan relación con la calidad de vida y con el patrimonio colectivo.

Artículo 46.- De la igualdad de las personas.- Todos los habitantes de la República son *iguales en dignidad y derechos*. No se admiten discriminaciones. El Estado removerá los obstáculos e impedirá los factores que las mantengan o las propicien.

Las protecciones que se establezcan sobre desigualdades injustas no serán consideradas como factores discriminatorios sino igualitarios.

Artículo 47. De las garantías de la Igualdad.- El Estado garantizará a todos los habitantes de la República:

1. *la igualdad para el acceso a la justicia*, a cuyo efecto allanará los obstáculos que la impidiesen;

2. *la igualdad ante las leyes*;

Artículo 72.- Del Control de Calidad.- *El Estado velará por el control de la calidad de los productos alimenticios, químicos, farmacéuticos y biológicos, en las etapas de producción, importación y comercialización. Asimismo facilitará el acceso de factores de escasos recursos a los medicamentos considerados esenciales.*

Artículo 107.- De la Libertad de Concurrencia.- . . . Se garantiza la competencia en el mercado. No serán permitidas la creación de monopolios y el alza o la baja artificiales de precios que traben la libre concurrencia. La usura y el comercio no autorizado de artículos nocivos serán sancionados por la Ley Penal.

Artículo 109.- De la propiedad privada.- Se garantiza la propiedad privada, cuyo contenido y límites serán establecidos por la ley, atendiendo a *su función económica y social*, a fin de hacerla accesible para todos.

La propiedad privada es inviolable.

Artículo 176.- De la Política Económica y de la Promoción del Desarrollo. La política económica tendrá como fines, fundamentalmente, la promoción del desarrollo económico, social y cultural.

El Estado promoverá el desarrollo económico mediante la utilización racional de los recursos disponibles, con el objeto de impulsar un crecimiento ordenado y sostenido de la economía, de crear nuevas fuentes de trabajo y de riqueza, de acrecentar el patrimonio nacional y de asegurar el bienestar de la población. El desarrollo se fomentará con programas globales que coordinen y orienten la actividad económica nacional.

Artículo 177.- Del Carácter de los Planes de Desarrollo. Los planes nacionales de desarrollo serán indicativos para el sector privado, y de cumplimiento obligatorio para el sector público.

Constitución Política del Perú de 1993, con reformas de la Ley 27365 del 02.11.2000.

Artículo 2.- Toda persona tiene derecho:

. . . **2.** *A la igualdad ante la ley.* Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, *condición económica* o de cualquiera otra índole.

. . . **14.** A contratar con fines lícitos, siempre que no se contravengan leyes de orden público.

Artículo 3.- La enumeración de los derechos establecidos en este capítulo no excluye los demás que la Constitución garantiza, ni otros de naturaleza análoga o que se fundan en la dignidad del hombre, o en los principios de soberanía del pueblo, del Estado democrático de derecho y de la forma republicana de gobierno.

Artículo 58.- La iniciativa privada es libre. Se ejerce en una *economía social de mercado*. Bajo este régimen, el Estado orienta el desarrollo del país, y actúa principalmente en las áreas de promoción de empleo, salud, educación, seguridad, servicios públicos e infraestructura.

Artículo 59.- El Estado estimula la creación de riqueza y garantiza la libertad de trabajo y la libertad de empresa, comercio e industria. El ejercicio de estas libertades no debe ser lesivo a la moral, ni a la salud, ni a la seguridad públicas. *El Estado brinda oportunidades de superación a los sectores que sufren cualquier desigualdad;* en tal sentido, promueve las pequeñas empresas en todas sus modalidades.

Artículo 60.- El Estado reconoce el pluralismo económico. La economía nacional se sustenta en la coexistencia de diversas formas de propiedad y de empresa.

Sólo autorizado por ley expresa, el Estado puede realizar subsidiariamente actividad empresarial, directa o indirecta por razón de alto interés público o de manifiesta conveniencia nacional.

La actividad empresarial, pública o no pública, recibe el mismo tratamiento legal.

Artículo 61.- El Estado facilita y vigila la libre competencia. Combate toda práctica que la limite y el abuso de posiciones dominantes o monopólicas. Ninguna ley ni concertación

puede autorizar ni establecer monopolios. La prensa, la radio, la televisión y los demás medios de expresión y comunicación social; y, en general, las empresas, los bienes y servicios relacionados con la libertad de expresión y de comunicación, no pueden ser objeto de exclusividad, monopolio ni acaparamiento, directa ni indirectamente, por parte del Estado ni de particulares.

Artículo 62.- La libertad de contratar garantiza que las partes pueden pactar válidamente según las normas vigentes al tiempo del contrato. Los términos contractuales no pueden ser modificados por leyes u otras disposiciones de cualquier clase. Los conflictos derivados de la relación contractual sólo se solucionan en la vía arbitral o en la judicial, según los mecanismos de protección previstos en el contrato o contemplados en la ley. Mediante contratos-ley, el Estado puede establecer garantías y otorgar seguridades. No pueden ser modificados legislativamente, sin perjuicio de la protección a que se refiere el párrafo precedente.

Artículo 65.- *El Estado defiende el interés de los consumidores y usuarios. Para tal efecto garantiza el derecho a la información sobre bienes y servicios que se encuentran a su disposición en el mercado. Asimismo vela, en particular, por la salud y la seguridad de la población.*

Artículo 70.- El derecho de propiedad es inviolable. El Estado lo garantiza. Se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley. A nadie puede privarse de su propiedad sino, exclusivamente, por causa de seguridad nacional o necesidad pública, declarada por ley, y previo pago en efectivo de indemnización justipreciada que incluya compensación por el eventual perjuicio. Hay acción ante el Poder Judicial para contestar el valor de la propiedad que el Estado haya señalado en el procedimiento expropiatorio.

Artículo 72.- La ley puede, sólo por razón de seguridad nacional, establecer temporalmente restricciones y prohibiciones específicas para la adquisición, posesión, explotación y transferencia de determinados bienes.

Artículo 103.- Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de la diferencia de personas.

Artículo 200.- Son garantías constitucionales: . . . 2. La Acción de Amparo, que procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los demás derechos reconocidos por la Constitución, con excepción de los señalados en el inciso siguiente. No procede contra normas legales ni contra resoluciones judiciales emanadas de procedimiento regular.

Constitución Política de la República Dominicana de 2000.

Artículo 8.- Se reconoce como finalidad principal del Estado la protección efectiva de los derechos de la persona humana y el mantenimiento de los medios que le permitan perfeccionarse progresivamente dentro de un orden de libertad individual y de *justicia social*, compatible con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos. Para garantizar la realización de esos fines se fijan las siguientes normas:

. . . 5. A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe. *La ley es igual para todos*: no puede ordenar más que lo que es justo y útil para la comunidad ni puede prohibir más que lo que le perjudica

. . . 12. *La libertad de empresa, comercio e industria.* Solo podrán establecerse monopolios en provecho del Estado o de instituciones estatales. La creación y organización de esos monopolios se harán por ley.

13. *El derecho de propiedad.* En consecuencia, nadie puede ser privado de ella sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor

determinado por sentencia de tribunal competente. En casos de calamidad pública, la indemnización podrá no ser previa. No podrá imponerse la pena de confiscación general de bienes por razones de orden político.

Artículo 100.- *La República condena todo privilegio y toda situación que tienda a quebrantar la igualdad de todos los dominicanos, entre los cuales no deben contar otras diferencias que las que resulten de los talentos o de las virtudes* y en consecuencia, ninguna entidad de la República podrá conceder títulos de nobleza ni distinciones hereditarias.

Constitución de la República Oriental del Uruguay de 1967, con Reformas hasta 1996:

Artículo 7.- Los habitantes de la República tienen derecho a ser protegidos en el goce de su vida, honor, libertad, seguridad, trabajo y propiedad. Nadie puede ser privado de estos derechos sino conforme a las leyes que se establecieron por razones de interés general.

Artículo 8.- *Todas las personas son iguales ante la ley* no reconociéndose otra distinción entre ellas sino la de los talentos o las virtudes.

Artículo 32. La propiedad es un derecho inviolable, pero sujeto a lo que dispongan las leyes que se establecieron por razones de interés general. Nadie podrá ser privado de su derecho de propiedad sino en los casos de necesidad o utilidad públicas establecidos por una ley y recibiendo siempre del Tesoro Nacional una justa y previa compensación. Cuando se declare la expropiación por causa de necesidad o utilidad públicas, se indemnizará a los propietarios por los daños y perjuicios que sufrieron en razón de la duración del procedimiento expropiatorio, se consume o no la expropiación; incluso los que deriven de las variaciones en el valor de la moneda.

Artículo 36.- Toda persona puede dedicarse al trabajo, cultivo, industria, comercio, profesión o cualquier otra actividad lícita, salvo las limitaciones de interés general que establezcan las leyes.

Artículo 50. . . . (Inciso 2) Toda organización comercial o industrial trustificada estará bajo el control del Estado.

Artículo 52. Prohíbese la usura. Es de orden público la ley que señale límite máximo al interés de los préstamos. Esta determinará la pena a aplicarse a los contraventores. Nadie podrá ser privado de su libertad por deudas.

Constitución de la Republica Bolivariana de Venezuela de 1999.

Artículo 2. Venezuela se constituye en un Estado democrático y *social de Derecho y de Justicia*, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico y de su actuación, la vida, la libertad, *la justicia, la igualdad, la solidaridad*, la democracia, *la responsabilidad social* y en general, la preeminencia de los derechos humanos, la ética y el pluralismo político.

Artículo 21. *Todas las personas son iguales ante la ley*, y en consecuencia:

. . . 2. *La ley garantizará las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad ante la ley sea real y efectiva; adoptará medidas positivas a favor de personas o grupos que puedan ser discriminados, marginados o vulnerables; protegerá especialmente a aquellas personas que por alguna de las condiciones antes especificadas, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.*

Artículo 26. Toda persona tiene derecho de acceso a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses, *incluso los colectivos o difusos*, a la tutela efectiva de los mismos y a obtener con prontitud la decisión correspondiente.

Artículo 28. Toda persona tiene derecho de acceder a la información y a los datos que sobre sí misma o sobre sus bienes que consten en registros oficiales o privados, con las excepciones que establezca la ley, así como de conocer el uso que se haga de los mismos y su finalidad, y a solicitar ante el tribunal competente la actualización, la rectificación o la destrucción de aquellos, si fuesen erróneos o afectasen ilegítimamente sus derechos. Igualmente, podrá acceder a documentos de cualquier naturaleza que contengan información cuyo conocimiento sea de interés para comunidades o grupos de personas. Queda a salvo el secreto de las fuentes de información periodística y de otras profesiones que determine la ley.

Artículo 58. La comunicación es libre y plural, y comporta los deberes y responsabilidades que indique la ley. Toda persona tiene *derecho a la información oportuna, veraz e imparcial*, sin censura, de acuerdo con los principios de esta Constitución, así como el derecho de réplica y rectificación cuando se vean afectados directamente por informaciones inexactas o agraviantes. Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a recibir información adecuada para su desarrollo integral.

Artículo 112.- Todas las personas pueden dedicarse libremente a la actividad económica de su preferencia, sin más limitaciones que las previstas en esta Constitución y las que establezcan las leyes, por razones de desarrollo humano, seguridad, sanidad, protección del ambiente u otras de interés social. El Estado promoverá la iniciativa privada, garantizando la creación y justa distribución de la riqueza, así como la producción de bienes y servicios que satisfagan las necesidades de la población, la libertad de trabajo, empresa, comercio, industria, sin perjuicio de su facultad para dictar medidas para planificar, racionalizar y regular la economía e impulsar el desarrollo integral del país.

Artículo 113. No se permitirán monopolios. Se declaran contrarios a los principios fundamentales de esta Constitución cualquier acto, actividad, conducta o acuerdo de los y las particulares que tengan por objeto el establecimiento de un monopolio o que conduzcan, por sus efectos reales e independientemente de la voluntad de aquellos o aquellas, a su existencia, cualquiera que fuere la forma que adoptare en la realidad. También es contraria a dichos principios el abuso de la posición de dominio que un particular, un conjunto de ellos o ellas o una empresa o conjunto de empresas, adquiera o haya adquirido en un determinado mercado de bienes o de servicios, con independencia de la causa determinante de tal posición de dominio, así como cuando se trate de una demanda concentrada. En todos los casos antes indicados, el Estado adoptará las medidas que fueren necesarias para evitar los efectos nocivos y restrictivos del monopolio, del abuso de la posición de dominio y de las demandas concentradas, teniendo como finalidad la protección del público consumidor, los productores y productoras y el aseguramiento de condiciones efectivas de competencia en la economía.

Artículo 114.- *El ilícito económico, la especulación, el acaparamiento, la usura, la cartelización y otros delitos conexos, serán penados severamente de acuerdo con la ley.*

Artículo 115. Se garantiza el derecho de propiedad. Toda persona tiene derecho al uso, goce, disfrute y disposición de sus bienes. La propiedad estará sometida a las contribuciones, restricciones y obligaciones que establezca la ley con fines de utilidad pública o de interés general. Sólo por causa de utilidad pública o interés social, mediante sentencia firme y pago oportuno de justa indemnización, podrá ser declarada la expropiación de cualquier clase de bienes.

Artículo 117.- *Todas las personas tendrán derecho a disponer de bienes y servicios de calidad, así como a una información adecuada y no engañosa sobre el contenido y características de los productos y servicios que consumen, a la libertad de elección y a un trato equitativo y digno. La ley establecerá los mecanismos necesarios para garantizar esos derechos, las normas de control de calidad y cantidad de bienes y servicios, los procedimientos de defensa del público consumidor, el resarcimiento de los daños ocasionados y las sanciones correspondientes por la violación de estos derechos.*

Artículo 299.- *El régimen socioeconómico de la República Bolivariana de Venezuela se fundamenta en los principios de justicia social, democratización, eficiencia, libre competencia, protección del ambiente, productividad y solidaridad, a los fines de asegurar el desarrollo humano integral y una existencia digna y provechosa para la colectividad. El Estado conjuntamente con la iniciativa privada promoverá el desarrollo armónico de la economía nacional con el fin de generar fuentes de trabajo, alto valor agregado nacional, elevar el nivel de vida de la población y fortalecer la soberanía económica del país, garantizando la seguridad jurídica, solidez, dinamismo, sustentabilidad, permanencia y equidad del crecimiento de la economía, para garantizar una justa distribución de la riqueza mediante una planificación estratégica democrática participativa y de consulta abierta.*

Artículo 308. El Estado protegerá y promoverá la pequeña y mediana industria, las cooperativas, las cajas de ahorro, así como también la empresa familiar, la microempresa y cualquier otra forma de asociación comunitaria para el trabajo, el ahorro y el consumo, bajo régimen de propiedad colectiva, con el fin de fortalecer el desarrollo económico del país, sustentándolo en la iniciativa popular. Se asegurará la capacitación, la asistencia técnica y el financiamiento oportuno.